



SALA REGIONAL EN
MORELOS Y AUXILIAR

JUICIO SUMARIO

EXPEDIENTE: 297/25-24-01-1

PARTE ACTORA: ****

MAGISTRADA INSTRUCTORA:
CLAUDIA LUCÍA CERVERA VALEÉ

SECRETARIO DE ACUERDOS:
RAÚL ESCOBAR PUENTE

Cuernavaca, Morelos, veinticinco de junio de dos mil veintiséis.

VISTOS los autos del juicio en que se actúa con fundamento en los artículos 36, fracción XII, de la Ley Orgánica vigente de este Tribunal, así como 49 y 58-13, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la Magistrada CLAUDIA LUCÍA CERVERA VALEÉ, como Instructora del presente juicio, ante el Secretario de Acuerdos que da fe, Licenciado Raúl Escobar Puente, procede a dictar sentencia definitiva en el juicio contencioso administrativo número 297/25-24-01-1, promovido por ****.

RESULTANDOS

1°. Por escrito ingresado en la Oficialía de Partes de esta Sala el catorce de mayo de dos mil veinticinco, **** por propio derecho, demandó la nulidad de la resolución contenida en el oficio número ***** de veintiséis de marzo de dos mil veinticinco, a través de la cual la Administradora Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Morelos "1" del Servicio de Administración Tributaria, impuso treinta multas a la demandante que en su conjunto ascienden a un total de \$506,940.00 (quinientos seis mil novecientos cuarenta pesos 00/100 M.N.), por infracciones a la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita.

2°. Mediante acuerdo de veintidós de mayo de dos mil veinticinco se admitió a trámite la demanda en la vía sumaria, razón por la que se

ordenó emplazar a la autoridad mencionada en el resultando que antecede con el carácter de demandada, para que formulara la contestación relativa dentro del término de ley; asimismo, se tuvieron por admitidas las pruebas señaladas en el capítulo respectivo del escrito inicial, con la precisión de que la sentencia dictada en el expediente 222/21-24-01-6 del índice de esta misma Sala, constituye un hecho notorio que se consideraría al momento de dictar sentencia definitiva, razón por la que no se le requirió la copia de dicho documento a pesar de haber sido omisa en exhibirla.

3º. A través de proveído de dieciséis de junio de dos mil veinticinco, se admitió a trámite como alcance a la demanda, el escrito de queja que la actora promovió en el diverso juicio contencioso administrativo 222/21-24-01-6, que sirve de antecedente al presente juicio, mismo que fue remitido por la entonces Magistrada Titular de la Tercera Ponencia de esta Sala Regional en Morelos y Auxiliar, a través del oficio número 24-1-3-15919/25, en acatamiento a la jurisprudencia VIII-J-2aS-104, de rubro: *"QUEJA IMPROCEDENTE. NO DEBE PREVENIRSE AL PROMOVENTE PARA QUE LA PRESENTE COMO DEMANDA, CUANDO YA HAYA INTERPUESTO UN NUEVO JUICIO EN CONTRA DE LA MISMA RESOLUCIÓN QUE MOTIVÓ AQUÉLLA INSTANCIA"*;¹ razón por la que se ordenó correr traslado a la autoridad demandada a efecto de que en el plazo de treinta días formulara la contestación relativa al citado escrito de queja, al que se dio trámite como alcance a la demanda.

¹ La jurisprudencia **VIII-J-2aS-104** de referencia, fue emitida por la Segunda Sección de la Sala Superior y puede ser consultada en la Revista que emite este Tribunal, Octava Época, Año V, Número 48, correspondiente al mes de noviembre de dos mil veinte, página 74, que a la letra señala:

"QUEJA IMPROCEDENTE. NO DEBE PREVENIRSE AL PROMOVENTE PARA QUE LA PRESENTE COMO DEMANDA, CUANDO YA HAYA INTERPUESTO UN NUEVO JUICIO EN CONTRA DE LA MISMA RESOLUCIÓN QUE MOTIVÓ AQUÉLLA INSTANCIA.- De acuerdo a los lineamientos establecidos en el artículo 58, fracción II y último párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, cuando se considere que es improcedente la queja promovida en contra de una resolución definitiva, porque se planteen cuestiones novedosas que desborden el cumplimiento en sí mismo de la sentencia definitiva, entonces la Sala Regional, la Sección o el Pleno prevendrán al promovente para que se presente la queja como demanda, cumpliendo los requisitos previstos por los artículos 14 y 15 de esa Ley, ante la misma Sala Regional que conoció del primer juicio, la que será turnada al mismo Magistrado Instructor de la queja; sin embargo, si se encuentra acreditado en autos que la parte actora también promovió un juicio contencioso administrativo en el que está siendo materia de impugnación la resolución que motivó la queja, **en ese supuesto no debe hacerse la prevención de mérito, sino remitirse el escrito de queja con sus anexos a la Sala Regional que ya se encuentra instruyendo el nuevo juicio, para que esté en posibilidad de considerarlos en alcance de la demanda que dio lugar al mismo o darles el trámite que corresponda."**

[Énfasis añadido]

4°. Por auto de cinco de agosto de dos mil veinticinco se tuvo por contestada la demanda, por admitidas las pruebas que la autoridad ofreció en el capítulo respectivo de dicho oficio, con la precisión de que los autos del expediente 222/21-24-01-6 se tendrían a la vista al momento de emitir dictar sentencia definitiva en el presente asunto.

5°. Mediante acuerdo de dos de septiembre de dos mil veinticinco se tuvo por formulada la contestación al escrito de queja al que se dio trámite de alcance a la demanda y, toda vez que a esa fecha no existía prueba por desahogar ni cuestión alguna pendiente de trámite, se concedió a las partes el plazo legal para formular por escrito sus alegatos.

6°. Por auto de [tres de junio de dos mil veinticinco](#), se tuvieron por formulados los alegatos de ambas partes, así como también se desechó por improcedente la ampliación a la demanda que pretendió formular la actora, dado que no se actualizó alguna de las hipótesis establecidas en el artículo 17 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

7°. Habiendo quedado cerrada la instrucción del juicio por ministerio de Ley, dado que han transcurrido los plazos legalmente establecidos para la substanciación del mismo, se ordenó turnar los autos a efecto de que se emitiera la sentencia definitiva correspondiente, lo que se realiza en los términos siguientes.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. COMPETENCIA DE ESTA JUZGADORA. La suscrita Magistrada Instructora es material y territorialmente competente para emitir el presente fallo, toda vez que en el caso se actualiza la hipótesis prevista en los artículos 58-2, fracción II, 58-12 y 58-13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; así como 3°, fracción IV, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; así como

48, fracción XXIV, y 49, fracción XXIV, del Reglamento Interior de este Tribunal.

SEGUNDO. EXISTENCIA DE LOS ACTOS CONTROVERTIDOS. La existencia de la resolución impugnada se encuentra debidamente acreditada en autos, **con la exhibición que de la misma realizó la parte actora**, así como por el reconocimiento expreso que de ella realizó la autoridad demandada en términos de los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo.

TERCERO. ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO. Previamente al estudio de los conceptos de impugnación aducidos, conforme a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 8° de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, procede el análisis de las causales de improcedencia que se adviertan o hagan valer las partes; siendo que en el caso que nos ocupa, la autoridad demandada no hizo valer alguna de las previstas en dicho precepto legal, ni esta Instrucción advierte de manera oficiosa la actualización de alguna de ellas; razón por la cual se procede el estudio y resolución del fondo del asunto.

CUARTO. ANÁLISIS DE LA LEGALIDAD DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 50, párrafo tercero, de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, se procede a analizar de manera conjunta la totalidad de los argumentos formulados por la demandante para controvertir la legalidad de la resolución impugnada, para lo cual manifestó substancialmente lo siguiente:

A) SÍNTESIS DE LAS MANIFESTACIONES DE LA PARTE ACTORA:

En la demanda inicial.

Primero.

➤ Sostiene que debe declararse la ilegalidad de la resolución impugnada emitida en supuesto cumplimiento a la sentencia

dictada en el expediente 222/21-24-01-6, ya que la autoridad repitió indebidamente la resolución que fue anulada de manera lisa y llana a través de la sentencia de dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro dictada en dicho expediente, perdiendo de vista dicha autoridad que en ningún momento se concedió efecto alguno en el fallo de referencia, ni se dejaron a salvo las facultades de la autoridad demandada para emitir una nueva resolución, por lo que al contener los mismos fundamentos y motivos es claro que la autoridad contraviene lo resuelto en la sentencia y repite indebidamente la resolución que ya había dejado de existir al haberse anulado.

➤ Insiste en que la fundamentación y motivación contenida en la resolución impugnada con número de oficio 500-39-00-06-01-2025-1010 de veintiséis de marzo de dos mil veinticinco, es la misma que sustentó el diverso número 500-39-00-06-01-2021-01274 de diecisiete de febrero de dos mil veintiuno, por lo que al tratarse de cosa juzgada, es claro que la demandante se encontraba impedida para emitir una nueva resolución, dado que en la sentencia que anuló este último acto no se concedió efecto alguno que debiera cumplimentarse por la autoridad, por lo que en el presente asunto no son aplicables los artículos 52, 57 y 58 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en tanto que jamás se ordenó a la autoridad que repusiera el procedimiento o que emitiera una nueva resolución, lo cual no fue recurrido por la autoridad a través del recurso de revisión, por lo que es claro que consintió lo determinado en la sentencia definitiva y no puede pretender ahora modificar su contenido, interpretando que dieron efectos al fallo de referencia.

➤ Sostiene que la declaratoria de nulidad lisa y llana, lleva implícito el deber jurídico de reestablecer materialmente la legalidad en la esfera jurídica del justiciable, de ahí que la

demandada se encontraba obligada a dejar sin efectos el acto impugnado e impedida para emitir un nuevo acto o repetirlo, por los hechos y motivos que ya fueron declarados nulos, ya que esa era la pretensión del demandante en el juicio previo, por lo que adoptar otra interpretación haría nugatoria la eficacia de la potestad de anulación de la Sala Regional, pues una declaratoria de ese tipo debe ser suficiente para reestablecer el orden legal vulnerado, con todas las cuestiones que causen perjuicio a la actora, lo que desde luego incluye el impedir que se repita el acto anulado con fuerza de cosa juzgada.

➤ Destaca que a partir de la reforma efectuada a la Constitución Federal en el año dos mil veintiuno, esta Sala se encuentra obligada a vigilar que se respeten los derechos humanos de los particulares, entre ellos el de tutela judicial efectiva reconocido en el artículo 17 de la Carta Fundamental; derecho que fue vulnerado con la emisión de la resolución impugnada que trascendió a las defensas de la actora y lo dejó en un claro estado de indefensión, puesto que la autoridad consideró que se le otorgó una nueva oportunidad para reiterar su actos, interpretación que es incorrecta puesto que se corre el riesgo de generar un círculo interminable de procedimientos violatorios e impugnaciones, dando nuevas oportunidades a las autoridades mejores sus actuaciones, lo que es claramente violatorio de la sentencia dictada el dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro.

➤ Invoca como hechos notorios las sentencias dictadas por la Sala Regional en Tabasco al resolver el juicio contencioso administrativo 628/17-26-01-5, así como por la Décimo Primera Sala Regional Metropolitana en el diverso expediente 16044/23-14-11-8, solicitando que al resolver el juicio en que se actúa se adopte el criterio sustentado en los fallos de referencia.

Segundo.

➤ Argumenta que es procedente declarar la nulidad de la resolución impugnada puesto que la autoridad fue omisa en dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia definitiva de dieciséis

de febrero de dos mil veinticuatro, puesto que de manera indebida repitió la resolución anulada en dicho fallo, siendo por tanto ilegal el pretendido cumplimiento que aduce efectuar la autoridad, puesto que en ningún momento se establecieron efectos en la sentencia y tampoco se reservaron facultades de la autoridad para emitir una nueva, dado que en la sentencia se declaró una nulidad lisa y llana del acto controvertido, lo que implica que el mismo dejó de existir en la vida jurídica y la autoridad debe abstenerse de emitir una nueva resolución por los mismos fundamentos y motivos que ya habían materia de impugnación y, llegar a una conclusión en sentido contrario, permitiría que la autoridad tuviera dos o mas oportunidades para mejorar sus actos, lo cual es contrario a lo establecido en el artículo 52, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, además de vulnerar sus derechos de legalidad y seguridad jurídica.

➤ Señala que si bien es cierto que la autoridad se encuentra facultada para ejercer sus facultades de comprobación y determinación de multas, cierto es también que en el caso concreto se encuentra impedida para emitir una nueva resolución por los mismos fundamentos y motivos que una resolución que ya había sido declarada nula, tal como ocurrió en el caso concreto puesto que dicho procedimiento ya había sido analizado en el juicio promovido anteriormente, por lo que al ser cosa juzgada dicha actuación, es claro que la autoridad no podía emitir una nueva resolución por los mismos hechos.

➤ Además de reiterar que este Tribunal se encuentra obligado a velar por que los derechos humanos de los justiciables sean respetados en todo momento, indica que al momento de resolver la presente controversia debe adoptarse el criterio que mejor beneficie al patrimonio del demandante, que se trata de un patrimonio familiar o de afectación; siendo que para ello cuenta

con facultades restitutorias, por lo que no debe atenderse solamente a la clase de nulidad decretada, sino que debe considerarse el alcance del resolutivo que tuvo por probada la pretensión deducida, esto es, las consecuencias implícitas que se desprenden de la propia declaratoria de nulidad atendiendo a la naturaleza y origen de la resolución impugnada en el juicio primigenio, lo que implica que al haberse declarado la nulidad lisa y llana, es claro que la autoridad debía abstenerse de emitir otra resolución por los mismos actos y hechos que ya fueron cosa juzgada, por lo que al no cumplir la autoridad con lo ordenado por esta Sala, la nueva resolución que emitió y que ahora se impugna resulta violatoria del fallo de dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro, por lo que es procedente declarar su nulidad.

Tercero.

- Solicita que, en aplicación del principio pro persona, se anule el acto controvertido por considerar que precluyó el derecho de la autoridad para emitir una nueva resolución, dado que la sentencia dictada el dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro en el expediente 222/21-24-01-6, quedó firme por ministerio de ley el día diez de diciembre de dos mil veinticuatro, por lo que al haber tenido conocimiento de la resolución impugnada hasta el treinta y uno de marzo de dos mil veinticinco, es claro que transcurrió en exceso el plazo con que contaba la autoridad para dar cumplimiento al fallo de referencia, en caso de que se hubiere concedido algún efecto en la multicitada sentencia.
- Refiere que, de conformidad con lo establecido en el artículo 53, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el plazo de referencia se computa a partir de que la sentencia quede firme o que la autoridad responsable tenga conocimiento de su firmeza y, en caso de no emitir el nuevo acto en el plazo señalado precluye su derecho para hacerlo, tal como ocurrió en el presente asunto, razón por la que solicita que se declare la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada.

Cuarto.

➤ Aduce que la autoridad emisora de la resolución impugnada no satisface los requisitos de fundamentación y motivación, en tanto que no citó la disposición normativa que le otorgue facultades para emitir ese tipo de actos, es decir, para reponer procedimientos o dar cumplimiento a la sentencia, lo cual solicita que sean analizado de manera oficiosa por esta Sala, de conformidad con el artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio oficioso, lo que se debe verificar no solo con respecto a la resolución impugnada, sino también en relación a la autoridad que inició y tramitó el procedimiento.

Capítulo de daños y perjuicios.

➤ Solicita que de conformidad con el artículo 6° de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se condene a la autoridad demandada al pago de daños y perjuicios, por actualizarse las hipótesis de falta grave y en caso de que no se allane al formular la contestación a la demanda, puesto que emite un nuevo acto repitiendo una resolución que ya había sido anulada previamente.

En el escrito de queja presentado en el expediente 222/21-24-01-6, que fue remitido como alcance a la demanda del juicio en que se actúa.

Primero.

➤ Reitera los argumentos esgrimidos en la demanda inicial, en relación a la obligación de este Tribunal de tutelar el respeto a sus derechos humanos, que no debe otorgarse una nueva oportunidad a la autoridad para que mejore sus actuaciones y que en el fallo dictado el dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro en el

expediente 222/21-24-01-6, no se estableció efecto alguno y tampoco se reservaron facultades de la autoridad para emitir una nueva resolución, ya que por el contrario, la nulidad ahí decretada fue de manera lisa y llana.

➤ Indica que lo anterior implicaba que la enjuiciada no podía emitir una nueva resolución y, por ende, que existe incumplimiento al fallo de referencia, cuyo sentido obliga a la abstención de emitir nuevos actos relacionados con los hechos que ya fueron juzgados con anterioridad; respecto a lo cual opera el consentimiento en perjuicio de la demandada, puesto que fue omisa en interponer el recurso de revisión que prevé la normatividad en contra del fallo señalado, por lo que no puede ahora pretender modificarlo; además de que, en apoyo a su pretensión, invoca como hecho notorio la sentencia dictada por la Sala Regional en Tabasco al resolver el juicio contencioso administrativo 628/17-26-01-5.

Segundo.

➤ Reitera el segundo concepto de anulación de la demanda inicial que dio origen al presente juicio, indicando que no se reservó derecho alguno a la autoridad demandada y tampoco se ordenó la emisión de un nuevo acto relacionado con los hechos que fueron materia de análisis en el juicio previo, por lo que la autoridad no podía emitir una nueva resolución que afectara su esfera de derechos patrimoniales puesto que la anulación del acto primigenio fue lisa y llana, lo cual debe ser verificado por esta Juzgadora a efecto de vigilar que la plena restitución de sus derechos vulnerados con la resolución previamente anulada de manera lisa y llana con fuerza de cosa juzgada.

Tercero.

➤ Repite los argumentos planteados en el tercer concepto de anulación del escrito inicial que dio origen al expediente 297/25-24-01-1 que ahora se resuelve, en relación a que la sentencia dictada en el diverso juicio 222/21-24-01-6 quedó firme por

ministerio de Ley el diez de diciembre de dos mil veinticuatro; por lo que al haber tenido conocimiento de la resolución impugnada hasta el treinta y uno de marzo de dos mil veinticuatro, es claro que transcurrió en exceso el plazo de cuatro meses con que hubiera contado la autoridad para emitir la resolución impugnada, en caso de haberse establecido algún efecto en la sentencia definitiva, por lo que al no haber observado dicho plazo es claro que precluyó su derecho para tales efectos.

Cuarto.

➤ Insiste en lo manifestado en el primer concepto de anulación del escrito de queja presentado en el expediente 222/21-24-01-6, aquí escrito de alcance a la demanda, en relación a la petición de analizar de manera oficiosa la competencia de la autoridad emisora de la resolución impugnada, pues considera que debía justificar sus atribuciones para reponer el procedimiento o para emitir actos en cumplimiento a una sentencia.

Capítulo de daños y perjuicios.

➤ Bajo los mismos planteamientos que lo realizó en el escrito inicial que dio origen al expediente en que se actúa, en el alcance a la demanda -escrito de queja-, la actora solicitó que se condene a la autoridad al pago de daños y perjuicios de conformidad con lo que establece el artículo 6º de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, pues considera que la autoridad cometió falta grave y no se allanó al momento de formular la contestación a la demanda.

B) SÍNTESIS DE LOS ARGUMENTOS DE LA AUTORIDAD DEMANDADA:

➤ Al formular la contestación a la demanda y al escrito de queja que se tuvo como alcance a la demanda, la autoridad indicó que

son infundadas las manifestaciones de la actora toda vez que la resolución impugnada se emitió con apego a derecho, además de que no precluyó el derecho de la autoridad para emitir dicha actuación.

RESOLUCIÓN DE ESTA JUZGADORA

A juicio de la suscrita Magistrada Instructora, los argumentos en estudio resultan inoperantes por una parte, e infundados por otra, en atención a las consideraciones de hecho y de derecho que a continuación se exponen:

Para sustentar debidamente la determinación alcanzada, se considera necesario efectuar una breve relatoría de los antecedentes relevantes del caso, los cuales se desprenden de los autos del juicio contencioso administrativo en que se actúa y del diverso expediente 222/21-24-01-6, que se tuvo a la vista al momento de emitir el presente fallo, siendo estos los siguientes:

1. El cinco de abril de dos mil veintiuno el actor *****, presentó en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional en Morelos y Auxiliar, el escrito inicial de demanda que quedó radicado con el número de expediente 222/21-24-01-6, en la que impugnó la resolución contenida en el oficio número ***** de fecha diecisiete de febrero de dos mil veintiuno, a través del cual la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Morelos "1" del Servicio de Administración Tributaria, le impuso treinta multas en cantidad total de \$506,940.00 (quinientos seis mil novecientos cuarenta pesos 00/100 M.N.), por haber incumplido lo establecido en el artículo 18, fracción VI, de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita.

2. Una vez agotada la instrucción del juicio, el dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro se dictó sentencia definitiva en el expediente 222/21-24-01-6, en la cual se declaró la nulidad de la resolución impugnada

bajo las siguientes consideraciones que se sintetizan enseguida, con excepción de las que resultan de mayor relevancia para la resolución de la presente controversia, mismas que serán transcritas para mayor referencia:

✓ En los **considerandos primero, segundo, tercero y cuarto** se justificó la competencia del órgano resolutor así como la existencia de la existencia de la resolución impugnada en dicho expediente; se hizo constar que el juicio resultó procedente, al no haberse planteado o advertido de manera oficiosa alguna causal de sobreseimiento, y se determinó que las copias exhibidas por la autoridad sí fueron debidamente certificadas, por lo que era procedente otorgar valor probatorio pleno a las constancias respectivas.

✓ En el considerando quinto se analizó la fundamentación de la competencia de la autoridad emisora de la orden de visita de verificación contenida en el oficio número ***** de siete de septiembre de dos mil veinte; así como de los actos intraprocesales contenidos en los diversos oficios números *****, y ***** de quince de octubre, primero de diciembre de dos mil veinte, así como de doce de enero de dos mil veintiuno y, finalmente, de la resolución sancionatoria impugnada en el citado expediente 222/21-24-01-6, con número de oficio ***** de diecisiete de febrero de dos mil veintiuno; respecto a lo cual se declararon infundados los planteamientos de la actora.

✓ Por cuanto hace al **considerando sexto**, a continuación se transcribe la parte nodal de los fundamentos y motivos ahí esgrimidos, a través de los cuales se justificó la declaratoria de nulidad de la resolución impugnada en el multicitado expediente 222/21-24-01-6, por ilegalidad en

la notificación y la consecuente falta de demostración de existencia de firma autógrafa en el propio acto controvertido contenido en el oficio

*****;

"[...]

Teniendo en cuenta lo anterior, se determina que son **esencialmente fundados** los argumentos del actor, toda vez que como lo aduce en el primer concepto de impugnación de la ampliación a la demanda -particularmente a fojas 234 y 238 de autos-, la notificadora no asentó el medio o el conducto por virtud del cual conoció que el actor o su representante legal no se encontraban en el domicilio al momento de practicar la notificación del acto impugnado, como presupuesto para efectuar dicha comunicación con la tercera persona que la atendió.

[...]

Sin embargo, al momento de practicar la diligencia de notificación en análisis, la persona servidora pública **procedió a entender la comunicación a través de un tercero de nombre *******, en su carácter de asistente de *********, sin previamente hacer constar los medios por los que conoció que el actor o su representante legal no se encontraban en el domicilio respectivo, como presupuesto para llevar a cabo la notificación por conducto de aquella tercera persona; es decir, no se plasmó lo relativo a la ausencia del actor o de su representante legal, para así hacer efectivo el apercibimiento contenido en el citatorio del dieciocho de febrero de dos mil veintiuno.

A fin de dilucidar lo anterior, resulta conveniente traer a colación el contenido integral, tanto de la constancia de notificación del día diecinueve de febrero de dos mil veintiuno:

[Se digitalizan las constancias de notificación]

Como se expuso con anterioridad, del citatorio se advierte que la notificadora procedió a hacer constar que se constituyó en el domicilio de la parte actora, plasmó los medios por los que tuvo convicción de estar en el sitio correcto, se identificó, requirió la presencia del hoy actor, y ante la manifestación expresa de la persona que la atendió en ese momento, procedió a dejar citatorio para que al día siguiente, el actor la esperara a fin de practicar la diligencia de notificación respectiva, con el apercibimiento que en caso de no encontrarse presente, la comunicación sería llevada a cabo con cualquier persona que se encontrara presente en el domicilio.

Por su parte, del acta de notificación en estudio se observa que la notificadora se constituyó en el domicilio de la parte actora, plasmó los medios por los que tuvo convicción de estar en el sitio correcto, reiteró los hechos acontecidos en el citatorio del día anterior, requirió la presencia del hoy actor o de su

representante legal, hizo constar que se identificó, e inmediatamente procedió a entender la notificación con el tercero de nombre *****, en su carácter de asistente de *****, que la atendió en ese momento, sin haber indicado si hubo respuesta alguna ante el cuestionamiento previo sobre la presencia del actor o su representante legal, o la forma en la que supo que el interesado no se encontraba en el domicilio en ese momento, a fin de que pudiera llevar a cabo legalmente la comunicación directamente con esa tercero.

Situación que desde luego afecta la legalidad de la notificación en comento, dado que conforme al texto del artículo 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, al constituirse en el domicilio del interesado, el notificador debe requerir su presencia o la de su representante y, en caso de no encontrarlo, dejarle citatorio para que lo espere a hora fija del día hábil siguiente, ocasión esta última en la cual debe requerir nuevamente la presencia del destinatario y notificarlo, pero si éste o su representante no aguarda a la cita, previo cercioramiento y razón pormenorizada de tal circunstancia, la diligencia debe practicarse con quien se encuentre en el domicilio, en su defecto.

Lo anterior, porque el citatorio vincula al interesado o a quien legalmente lo represente a esperar al personal adscrito a la autoridad demandada a la hora fijada con el apercibimiento de que, de no hacerlo, tendrá que soportar la consecuencia de su incuria, consistente en que la diligencia se entienda con quien se halle presente; por tanto, en aras de privilegiar la seguridad jurídica en beneficio de los particulares, debe constar en forma fehaciente que la persona citada incumplió el deber impuesto, porque de lo contrario no podría estimarse satisfecho el presupuesto indispensable para que el apercibimiento legal pueda hacerse efectivo.

En ese tenor, si al requerir la presencia del destinatario o de su representante, la persona que atiende al llamado del notificador le informa que aquél no se encuentra en el domicilio, el fedatario debe asentarlo así en el acta relativa, a fin de que quede constancia circunstanciada de la forma por la que se cercioró de la ausencia referida.

Lo anterior es acorde, de manera analógica y en sintonía con las notificaciones practicadas al amparo de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, con el criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, contenido en la jurisprudencia 2a./J. 15/2001, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIII, abril de 2001, página 494, de rubro: "NOTIFICACIÓN

FISCAL DE CARÁCTER PERSONAL. DEBE LEVANTARSE RAZÓN CIRCUNSTANCIADA DE LA DILIGENCIA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO [137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN](#))."; en donde sostuvo que el notificador debe levantar razón circunstanciada, no sólo cuando la persona que se encuentre en el lugar o un vecino se nieguen a recibir la notificación, tratándose de actos relativos al procedimiento administrativo de ejecución, sino al diligenciar cualquier notificación personal, en atención a sus características propias, su finalidad, su eficacia y los requisitos generales de fundamentación y motivación que todo acto de autoridad debe satisfacer

Por, tales razones, si en el acta de notificación únicamente se asentó que se requirió la presencia del actor o de su representante legal, sin haber plasmado si existió alguna respuesta ante tal cuestionamiento, cuál fue esa respuesta -en su caso-, o bien, la forma en la que la notificadora conoció que el actor o su representante no se encontraban en el domicilio respectivo, a fin de atenderla en la fecha y hora en que fue citado, es inconcuso que no puede estimarse que el acta de notificación de fecha diecinueve de febrero de dos mil veintiuno, cumpla con la debida circunstanciación que los actos de su especie deben revestir, en su vertiente de cercioramiento de la ausencia del actor o su representante legal, como presupuesto para entender la diligencia de notificación por conducto de un tercero.

[...]

Es así, pues de la interpretación del artículo 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en congruencia con el criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación contenido en la jurisprudencia 2a./J. 82/2009 antes invocada, se advierte que para circunstanciar el acta de notificación es necesario que el notificador asiente datos objetivos que permitan concluir que: a) la diligencia se practicó en el domicilio señalado; b) se buscó al contribuyente o a su representante; y c) ante la ausencia de éstos la diligencia se entendió con quien se encontraba en el domicilio; lo cual, como ha quedado expuesto, no fue atendido a cabalidad en la constancia de notificación en análisis.

Bajo ese contexto, se tiene que en la presente instancia la autoridad demandada no acreditó la legal notificación del crédito fiscal impugnado; por tanto, resulta aplicable la consecuencia prevista por el último párrafo del artículo 16 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y se tiene por sabedora a la parte actora de la existencia de la resolución controvertida el día veintinueve de marzo de dos mil veintiuno, tal como lo adujo en su demanda inicial.

[...]

En ese orden, se procede a resolver el punto II de la litis planteada en el presente considerando, para lo cual es necesario precisar que conforme a lo dispuesto en el artículo

50 de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, en las sentencias se deberán examinar primero aquellas causales de ilegalidad encaminadas a declarar la nulidad lisa y llana, por lo que este Tribunal procede al estudio de los argumentos planteados por el actor en el capítulo de “**hechos**” de la demanda inicial en relación con el concepto de impugnación **segundo** de la ampliación a la demanda, relacionados con la falta de firma autógrafa del oficio número ***** de fecha diecisiete de febrero de dos mil veintiuno, que contiene la resolución impugnada, dado que es una cuestión de estudio preferente, que debe ser estudiada *prima facie* al cuestionarse un elemento de existencia del acto impugnado.

[...]

A juicio de esta Sala Regional, el concepto de impugnación en comento es **fundado** para desvirtuar la legalidad de la resolución impugnada, de acuerdo con lo siguiente:

[...]

Así las cosas, si como ha quedado anotado se declaró previamente la ilegalidad de la notificación correspondiente al crédito fiscal contenido en el oficio número ***** de fecha diecisiete de febrero de dos mil veintiuno, luego entonces, **dicha declaratoria de ilegalidad debe comprender todos los aspectos que de ellas deriven**, como lo es la circunstancia de no ser aptas para comprobar si los actos correspondientes fueron o no notificados con la firma de puño y letra del funcionario que las emitió, por lo que al no irradiar efectos legales sobre la esfera jurídica del accionante, tampoco pueden desvirtuar su negativa lisa y llana.

[...]

En ese orden, la autoridad demandada exhibió las constancias de notificación de las resoluciones impugnadas; sin embargo, como ya fue resuelto en el **punto litigioso que antecede**, éstas son ilegales. Por ello, no acredita que dicho acto hubiera sido emitido y notificado cumpliendo a cabalidad el referido requisito formal previsto por los artículos 16 Constitucional y 3, fracción IV, Ley Federal de Procedimiento Administrativo, impidiendo con ello que la ahora actora tuviera la certeza de que el funcionario que emitió dicha resolución haya expresado su voluntad de hacerlo mediante la suscripción autógrafa de la misma.

[...]

En virtud de lo hasta aquí expuesto, resulta procedente declarar la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, de

conformidad con los artículos 51, fracción II y 52, fracción II, en relación con el diverso 57, fracción I, inciso b), último párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, **dado la omisión de uno de los requisitos exigidos por la ley, a saber la firma autógrafa del funcionario que la emitió**, el cual constituye un requisito de validez del propio acto de autoridad y su falta implica que legalmente se está en presencia de actos que carecen de autenticidad.

[...]

No obstante lo anterior y en aplicación del principio de **mayor beneficio**, esta Sala procede a analizar los demás argumentos que el hoy actor formuló para controvertir las multas impugnadas en el presente juicio, tal como lo establece el artículo 50, tercer párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con la tesis de jurisprudencia 2a./J. 31/2021 (10a.), de la Segunda Sala del Tribunal Constitucional, misma que es del contenido literal siguiente:

‘Registro digital: 2023335

Instancia: Segunda Sala

Undécima Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: 2a./J. 31/2021 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

Libro 3, Julio de 2021, Tomo II, página 1708

Tipo: Jurisprudencia

PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA ESTÁN OBLIGADAS AL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN TENDENTES A CONTROVERTIR EL FONDO DEL ASUNTO, AUN Y CUANDO EL ACTO IMPUGNADO CAREZCA DE LA FIRMA AUTÓGRAFA DE LA AUTORIDAD (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 51 Y 52 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO).

[Se transcribe]’

[...]”

✓ En el considerando séptimo se desestimaron los planteamientos de la parte actora, a través de los cuales solicitó que se declarara la nulidad en **aplicación de la figura de caducidad**, con respecto a los procedimientos de verificación y sancionador de los que deriva el acto controvertido en el citado expediente 222/21-24-01-6, puesto que del análisis realizado se concluyó que ambas etapas concluyeron en tiempo, incluso considerando la fecha en que el actor se hizo conocedor de la resolución impugnada en ese juicio.

✓ Por su parte, en el considerando octavo se analizó la legalidad de la orden de verificación de la que derivó la resolución impugnada, determinando que resultaron infundados los argumentos que esgrimió el aquí demandante con respecto al objeto señalado por la autoridad emisora.

✓ Finalmente, en el **considerando noveno** se analizaron los argumentos que hizo valer la actora en cuanto a los fundamentos y motivos que sustentan la resolución impugnada en el expediente 222/21-24-01-6, en cuanto a la justificación de las multas que se le impusieron, estudio que se efectuó en los términos siguientes:

"[...]

A juicio de los magistrados integrantes de esta Sala Regional, el concepto de impugnación en análisis deviene **infundado** en una parte e **inoperante** en otra, de acuerdo con las siguientes consideraciones.

[...]

En ese tenor, se determina que no le asiste la razón al demandante, en cuanto alega que la sanción que le fue impuesta carece de la debida fundamentación y motivación que todo acto de autoridad debe revestir, porque a su decir, no se encuadró adecuadamente la conducta por la que fue sancionado, ya que las normas utilizadas por la autoridad no señalan que se sancionará a la persona que no presente los avisos respectivos, bajo la forma y en los plazos establecidos en las leyes de que se trate.

Se afirma lo anterior, en virtud de que contrario a lo que alega, el artículo 18, **fracción VI**, de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita -cuyo incumplimiento fue reprochado al hoy actor-, establece expresamente como una de las obligaciones de las personas que realicen actividades vulnerables, el "*presentar los Avisos en la Secretaría en los tiempos y bajo la forma prevista en esa Ley.*"

Luego, si los artículos 53, fracción II, y 54, fracción I, de la Ley en cita y con base en los cuales la autoridad sancionó al hoy actor, disponen que deberá imponérsele una multa equivalente a doscientos y hasta dos mil días de salario mínimo general, a la persona que realice una actividad vulnerable sin cumplir alguna de las obligaciones referidas en el mencionado artículo

18, de entre las que se encuentran la contenida en la fracción VI; entonces, es ajustado a derecho que se imponga dicha multa si el particular no demuestra que cumplió con las referidas obligaciones al momento de participar en la actividad vulnerable correspondiente; de ahí, que resulte claro que la autoridad demandada sí fundó y motivó debidamente la imposición la sanción aplicada al actor.

Resulta orientadora para la resolución del presente asunto, la jurisprudencia de la Sala Superior de este Tribunal, que se invoca a continuación:

‘VIII-J-SS-35

ACTIVIDADES VULNERABLES.- ALCANCES DE LA CONDUCTA SANCIONADA EN LOS ARTÍCULOS 18, FRACCIÓN III, 53, FRACCIÓN II, Y 54, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL PARA LA PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA.- [Se transcribe]’

Por parte, continuando con el estudio de los conceptos de impugnación planteados por el demandante, se tiene que resulta **infundado** lo que alega en su motivo de disenso identificado como **décimo primero** de la demanda inicial, en donde manifiesta que fue la ilegal la imposición de las sanciones respectivas porque cumplió con sus obligaciones derivadas de los artículos 17 y 18 de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, de manera espontánea y previa al inicio de las facultades de verificación de la autoridad, por lo que no resultaba procedente la aplicación de multa alguna; toda vez que en el presente asunto no se surten las hipótesis para considerar que el actor se encontraba en el supuesto de espontaneidad que refiere.

A fin de resolver debidamente la cuestión efectivamente planteada, resulta menester citar el artículo 55 de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, que a la letra establece:

[...]

El precepto legal antes transcrito, establece que no se impondrán sanciones cuando no se cumplan en forma espontánea las obligaciones respectivas fuera de los plazos señalados por dicha ley y se reconozca expresamente la falta en que incurrió, condicionada para el caso de que se trate de la primera infracción.

Esto es, la norma en cuestión establece un cúmulo de **condiciones** a efecto de considerar que existe cumplimiento espontáneo de las obligaciones respectivas, a saber:

- Que se trate de la primera infracción;
- Cuando el cumplimiento de la obligación respectiva sea previo al inicio de las facultades de verificación de la autoridad hacendaria; y,

- El infractor reconozca expresamente la falta en que incurrió.

De tal suerte que, de acuerdo con dicha norma, se considerará como espontáneo el cumplimiento de las obligaciones contenidas en dicha ley, aún cuando en estrictos términos sea extemporáneo, siempre que se actualicen en su conjunto los supuestos recién citados.

Sobre esa pauta normativa, del análisis practicado a la resolución impugnada contenida en el oficio *****
***** de fecha diecisiete de febrero de dos mil veintiuno, a través del cual la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Morelos "1" del Servicio de Administración Tributaria, determinó al actor un crédito fiscal en cantidad total de \$506,940.00 (quinientos seis mil novecientos cuarenta pesos 00/100 M.N.), por concepto de 30 multas en cantidad cada una de \$16,898.00 (dieciséis mil ochocientos noventa y ocho pesos 00/100 M.N.), por haber incumplido lo establecido en el artículo 18, fracción VI, de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita; porque "...incumplió con la obligación de presentar en tiempo los Avisos a que se refiere el artículo 17, primer párrafo, fracción XII, rubro A, incisos a), primer y segundo párrafos, e inciso e) primer y segundo párrafos, en relación con lo establecido en el artículo 18, primer párrafo, fracción VI, de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita..."", respecto de treinta operaciones en que intervino durante el año de dos mil diecinueve.

Ahora, como incluso lo refiere el propio demandante desde su escrito inicial, en la orden de visita de verificación contenida en el oficio número ***** de fecha siete de septiembre de dos mil veinte -visible en copia certificada en la primera página del tomo 1 del expediente administrativo allegado por la enjuiciada-, la autoridad indicó que uno de los hechos que motivaron el despliegue de sus facultades de revisión, fue el que el propio actor presentó una solicitud de condonación de multa, ante la Administración Desconcentrada de Servicio al Contribuyente de Morelos "1" del Servicio de Administración Tributaria, el quince de julio de dos mil veinte, respecto de la multa en cantidad de \$181,090.00 (ciento ochenta y un mil noventa pesos 00/100 M.N.), que le fue impuesta por la Administración Central de Fiscalización Estratégica de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, mediante oficio 500-05-2017-31288 de fecha trece de diciembre de dos mil diecisiete.

Asimismo, es un hecho notorio para esta Sala Regional que dentro del expediente del juicio contencioso administrativo

número 299/18-24-01-1, del índice de este mismo órgano jurisdiccional, el propio actor José Antonio Ordoñez Ocampo impugnó la multa anteriormente citada; misma que le fue impuesta por incumplir con la obligación de presentar en tiempo los avisos a que se refiere el artículo 17, primer párrafo, fracción XII, rubro A, incisos a), primer y segundo párrafos, e inciso e) primer y segundo párrafos, en relación con lo establecido en el artículo 18, primer párrafo, fracción VI, de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, respecto de operaciones en que intervino durante los años de dos mil catorce y dos mil quince.

Expediente que se tiene a la vista en el Sistema de Control y Seguimiento de Juicios con que cuenta este Tribunal y que se invoca como hecho notorio en términos del artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación complementaria, y con el que se acredita que efectivamente, la resolución que ahora se impugna no es la primera infracción por la que es sancionado el actor José Antonio Ordoñez Ocampo, por incumplimientos a sus obligaciones contenidas en los artículos 17 y 18 de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, por virtud de la actividad vulnerable que lleva a cabo como prestador del servicio de fe pública.

[...]

De tal suerte que, la autoridad no se encontraba obligada a abstenerse de imponer las multas aquí impugnadas, en virtud de que no se surtía uno de los supuestos indispensables para ello, consistente en que se tratara de la primera sanción que se aplicaba al sujeto que realiza la actividad vulnerable, previsto por el artículo 55 de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita; por tanto, fuerza es colegir que no se surten los presupuestos necesarios para considerar que el actor se encontró en un cumplimiento espontáneo total de sus obligaciones, que vinculara a la autoridad hacendaria a dejar de imponerle alguna sanción.

Lo anterior, incluso si las obligaciones respectivas fueron cumplidas con anterioridad al inicio de las facultades de verificación de la autoridad demandada, pues ello es insuficiente para considerar que la misma debía abstenerse de imponer multas por las irregularidades que detectó, ya que se insiste, no se colman todos los requisitos necesarios para que la autoridad procediera de la forma en que lo indica el accionante.

En ese orden de ideas, es evidente que si las infracciones cometidas por el actor, consisten en **que no presentó en tiempo y forma diversos avisos a los que estaba obligado a exponer ante el Servicio de Administración Tributaria, fuera de los plazos establecidos en la ley de la materia**, consecuentemente es aplicable en la especie el artículo 54, fracción I, en relación con el diverso 53, primer párrafo, fracciones II y III, de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con

Recursos de Procedencia Ilícita, según lo indicó la autoridad y que el actor no logró desvirtuar, y por lo tanto, **no es aplicable la excepción prevista por el diverso numeral 55 de dicha Ley**, pues el cumplimiento de las obligaciones de que se trata no se trató de la primera sanción que le era aplicable por violaciones a dicha norma general, como uno de los presupuestos necesarios para que la autoridad estuviera obligada a abstenerse de imponer las sanciones respectivas.

[...]

Finalmente se procede al análisis de la procedencia de la solicitud vertida por la actora al final de los conceptos de impugnación analizados, por el que solicitó de manera sustancial que se le paguen los daños y perjuicios sufridos mediante la indemnización de ley conforme al artículo 34 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria y 6 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; solicitud que a consideración de esta Sala es improcedente de conformidad con los razonamientos que a continuación se exponen.

[...]

Es verdad, la indemnización por concepto de pago de daños y perjuicios a favor del demandante, únicamente procede, cuando la autoridad demandada, por conducto de la unidad administrativa correspondiente cometa falta grave al dictar la resolución impugnada y no se allane al dar contestación a la demanda, entendiéndose que existe falta grave, cuando concurren las circunstancias siguientes:

- Que la resolución combatida se anule por **ausencia de fundamentación o de motivación, en cuanto al fondo o a la competencia**.
- Que la resolución impugnada **sea contraria a una jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia de legalidad**. Si la jurisprudencia se publica con posterioridad a la contestación no hay falta grave.
- Que el acto controvertido **se anule con fundamento en el artículo 51, fracción V** de la Ley de la materia.

Extremos que no se colman en la especie, en tanto que, como puede apreciarse del presente fallo, la resolución impugnada en el juicio contencioso al rubro indicado, no fue nulificada en virtud de alguna de las ilegalidades previamente enlistadas, por lo que no existe en la especie falta grave alguna en que haya incurrido la autoridad y por consecuencia, es de concluirse que la solicitud formulada por la actora resulta improcedente.

[...]”

[El énfasis con recuadros es añadido]

3. Inconforme con el fallo dictado en el diverso expediente 222/21-24-01-6, el demandante interpuso juicio de **amparo directo**, del cual correspondió conocer al **Primer Tribunal Colegiado** en Materias Penal y Administrativa del Decimoctavo Circuito, que lo radicó bajo el número de toca D.A. *********, que a través de ejecutoria dictada el veintiocho de noviembre de dos mil veinticuatro determinó **negar el amparo y protección de la justicia federal al demandante**.

4. Con fecha **dos de enero de dos mil veinticinco** la entonces Magistrada Instructora en el expediente 222/21-24-01-6, dictó acuerdo en el que tuvo por recibida la ejecutoria a que se hizo referencia en el punto inmediato anterior, haciendo constar en ese mismo acto que la sentencia dictada en dicho expediente el dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro había quedado firme; acuerdo que fue notificado a las partes mediante publicación efectuada en el boletín jurisdiccional el día diecisiete de enero de dos mil veinticinco.

5. El veintitrés de abril de dos mil veinticinco la parte actora promovió queja en el expediente 222/21-24-01-6, en cuyo escrito que la contiene manifestó, entre otras cuestiones, que la autoridad emisora del oficio número 500-39-00-06-01-2025-1010 de veintiséis de marzo de dos mil veinticinco, materia de la queja, incurrió en repetición de acto anulado, así como también que precluyó el derecho de la demandada para emitir el oficio de referencia, por considerar que transcurrió en exceso el plazo de cuatro meses con que contaba para emitir actos en pretendido cumplimiento a la sentencia de dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro, **además de que también formuló argumentos para combatir la competencia de la autoridad emisora** de la resolución controvertida y de la que tramitó el procedimiento (tal como puede corroborarse a fojas 129 a 163 de autos).

6. El catorce de mayo de dos mil veinticinco el demandante presentó en la Oficialía de Partes de esta Sala el escrito inicial de demanda que dio origen al juicio 297/25-24-01-1 en que se actúa, mismo que se admitió a trámite mediante acuerdo de veintidós de mayo de dos mil veinticinco (tal como puede corroborarse a fojas 01 y 123 del citado

expediente), a través del cual impugnó ***** de veintiséis de marzo de dos mil veinticinco, a través de la cual la Administradora Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Morelos "1" del Servicio de Administración Tributaria, impuso treinta multas a la demandante que en su conjunto ascienden a un total de \$506,940.00 (quinientos seis mil novecientos cuarenta pesos 00/100 M.N.), por infracciones a la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita; acto que también constituye la materia de la queja a que se hizo referencia en el punto inmediato anterior.

7. Con fecha **veintiséis de mayo de dos mil veinticinco** se emitió acuerdo en el que **se desechó por improcedente la queja** promovida por el demandante, al advertirse que además de la repetición del acto anulado y la preclusión, impugnó los fundamentos invocados en la nueva resolución emitida en pretendido cumplimiento a la sentencia dictada en el expediente 222/21-24-01-6, particularmente en cuanto a la competencia de la autoridad que expidió el oficio *****; sin embargo, al advertirse que el demandante ya había promovido nuevo juicio contencioso administrativo, que quedó radicado con el número 297/25-24-01-1 (en que se actúa y que en este acto se resuelve), mediante diverso acuerdo de veintisiete de mayo de dos mil veinticinco dictado en el expediente 222/21-24-01-6, se ordenó remitir el escrito que contiene la queja de referencia, en acatamiento a la jurisprudencia VIII-J-2aS-104, de rubro: *"QUEJA IMPROCEDENTE. NO DEBE PREVENIRSE AL PROMOVENTE PARA QUE LA PRESENTE COMO DEMANDA, CUANDO YA HAYA INTERPUESTO UN NUEVO JUICIO EN CONTRA DE LA MISMA RESOLUCIÓN QUE MOTIVÓ AQUÉLLA*

INSTANCIA";² lo que hizo procedente que dicho escrito se glosara a este último expediente y se le diera trámite de alcance a la demanda.

8. Inconforme con la determinación de desechar el escrito de queja, el demandante promovió juicio de amparo indirecto que quedó radicado con el número de expediente 883/2025 del índice del Juzgado Noveno de Distrito en el Estado de Morelos, que lo resolvió mediante sentencia de seis de octubre de dos mil veinticinco, en la que se concedió el amparo al allá quejoso bajo las siguientes consideraciones medulares:

"[...]

De lo expuesto, como se anunció en líneas precedentes, es **fundado** el concepto de violación en estudio.

Ello es así, debido a que, asiste razón al quejoso, ya que la Sala responsable desechó por improcedente el recurso de queja por repetición del acto porque en el agravio cuarto formuló argumentos novedosos y que no fueron materia de la sentencia definitiva, por lo que determinó presentar la queja como nueva demanda de nulidad, sin que fuera procedente prevenir al quejoso para ese efecto toda vez que ya había promovido un nuevo juicio en contra de la resolución materia del medio de impugnación; sin embargo, también reconoce que formuló agravios que actualizan la procedencia de la queja por repetición conforme a lo dispuesto en el artículo 58, párrafo primero, fracción II, párrafo segundo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; con lo cual limita el derecho de acceso a un recurso efectivo a través del cual se garantice el cumplimiento de la sentencia por parte de la autoridad demanda obligada para ello, pues deja de analizar si

² La jurisprudencia **VIII-J-2aS-104** de referencia, fue emitida por la Segunda Sección de la Sala Superior y puede ser consultada en la Revista que emite este Tribunal, Octava Época, Año V, Número 48, correspondiente al mes de noviembre de dos mil veinte, página 74, que a la letra señala:

"QUEJA IMPROCEDENTE. NO DEBE PREVENIRSE AL PROMOVENTE PARA QUE LA PRESENTE COMO DEMANDA, CUANDO YA HAYA INTERPUESTO UN NUEVO JUICIO EN CONTRA DE LA MISMA RESOLUCIÓN QUE MOTIVÓ AQUÉLLA INSTANCIA.- De acuerdo a los lineamientos establecidos en el artículo 58, fracción II y último párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, cuando se considere que es improcedente la queja promovida en contra de una resolución definitiva, porque se planteen cuestiones novedosas que desborden el cumplimiento en sí mismo de la sentencia definitiva, entonces la Sala Regional, la Sección o el Pleno prevendrán al promovente para que se presente la queja como demanda, cumpliendo los requisitos previstos por los artículos 14 y 15 de esa Ley, ante la misma Sala Regional que conoció del primer juicio, la que será turnada al mismo Magistrado Instructor de la queja; sin embargo, si se encuentra acreditado en autos que la parte actora también promovió un juicio contencioso administrativo en el que está siendo materia de impugnación la resolución que motivó la queja, **en ese supuesto no debe hacerse la prevención de mérito, sino remitirse el escrito de queja con sus anexos a la Sala Regional que ya se encuentra instruyendo el nuevo juicio, para que esté en posibilidad de considerarlos en alcance de la demanda que dio lugar al mismo o darles el trámite que corresponda."**

[Énfasis añadido]

la autoridad demandada repitió o no el acto declarado nulo en sentencia definitiva.

En efecto, el artículo 58, fracción II, inciso a, numeral 1, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo permite la impugnación de actos por repetición del acto anulado, mediante el recurso de queja, siendo que para determinar la procedencia del recurso de la queja por repetición del acto reclamado es condición necesaria que se verifique que el acto que se denuncie como repetitivo esté vinculado con el anulado y que sea:

- a) Idéntico en su contenido al que se reclamó en el juicio;
- b) Idéntico en su naturaleza y finalidad al que se reclamó en el juicio;
- c) Que genere, en su caso, las mismas violaciones cometidas y declaradas nulas.

Mientras que el último párrafo del precepto antes mencionado, dispone que, en el supuesto de que exista una resolución administrativa definitiva, por la que el Tribunal Federal de Justicia Administrativa considere que el recurso de queja interpuesto por el afectado resulte improcedente porque en él se plantearon cuestiones novedosas no referidas en la sentencia; de manera que, el tribunal debe prevenir al promovente del recurso para que en el plazo de treinta días, contados a partir de que surta efectos la notificación del auto respectivo, presente su demanda en un juicio contencioso administrativo.

Sin embargo, la otrora Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el amparo en revisión 461/2019, determinó que la posibilidad de que la queja se tramite como un nuevo juicio, establecida en el artículo 58, último párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, es una carga desmedida para el justiciable, quien exclusivamente busca el cumplimiento de la resolución que le favorece y no volver a someterse a un juicio, con todo lo que ello implica.

De manera que la autoridad responsable, en aras de cumplir con la tutela judicial efectiva se encuentra obligado a realizar un estudio pormenorizado de los agravios formulados por el quejoso encaminados a demostrar la existencia de repetición del acto anulado, lo cual debe realizarlo en la resolución que resuelva en definitiva el recurso de queja y no en el primer auto, pues conforme al criterio de la Primera Sala del Alto Tribunal, que este Juzgador comparte, lo que impera es la obligación del Estado de observar que las sentencias gocen de eficacia con base en los lineamientos fijados por el Tribunal.

Por consiguiente, si existen agravios en los que el peticionario de amparo relativos a la repetición del acto por parte de la autoridad demandada, la autoridad responsable, privilegiando

el derecho del quejoso a que se cumpla el fallo concedido a su favor y de no existir un motivo diverso de improcedencia; como pueden ser, la falta de legitimación de la persona promovente o que sea extemporánea; debe admitir el recurso de queja para que en el fondo estudie tales agravios, y determine si son inoperantes, fundados o infundados. Y, en caso de que determine que no se actualiza la repetición del acto, actúe conforme a lo establecido en el último párrafo del artículo 58 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Ello en el entendido que, para el estudio de los argumentos relativos a evidenciar la repetición del acto, debe darse el trámite respectivo y dictarse la resolución, en la que se analizará esa repetición a la luz de las constancias de autos, las pruebas ofrecidas por las partes o incluso las recabadas de oficio, en la que además deben respetarse ineludiblemente el debido proceso y el derecho de audiencia a la autoridad demandada, ya que puede darse el caso que se dejen sin efectos las actuaciones denunciadas.

Esto, debido a que el análisis de la repetición del acto reclamado no sólo tiene la finalidad de evitar que la autoridad demandada, con posterioridad al pronunciamiento de tal sentencia, emita un nuevo acto que reitere las mismas violaciones a derechos fundamentales determinadas en el fallo, también busca que, privilegie el derecho de acceso a la justicia, con el efectivo cumplimiento de los fallos emitidos por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, así como impedir que se desconozca el principio de cosa juzgada, por parte de las personas obligadas a obedecer los fallos.

En ese tenor, al ser fundados los conceptos de violación en estudio, se impone conceder el amparo y protección de la justicia federal solicitados, para el efecto de que los Magistrados de la Sala Regional de Morelos del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, realice lo siguiente:

1. Deje insubsistente el acuerdo de veintiséis de mayo de dos mil veinticinco, en el que desechó por improcedente la queja por repetición en el cumplimiento de la sentencia definitiva emitida en el juicio de nulidad 222/21-24-01-6 del índice de la Sala Regional de Morelos del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

2. En su lugar emita otro en el que admita a trámite el recurso de queja por repetición interpuesto por la parte actora. Sin que sea obstáculo a lo anterior que el peticionario de amparo haya promovido un juicio de nulidad en contra de la resolución ***** de veintiséis de marzo de dos mil veinticinco, materia de la queja por repetición.

Ello es así, debido a que ambos procedimientos tienen una naturaleza distinta, pues en el juicio de nulidad se estudiará la legalidad de la resolución ***** de veintiséis de marzo de dos mil veinticinco, mientras que en la queja se analizará si la autoridad demandada con dicha resolución cumplió cabalmente la sentencia dictada en el juicio de nulidad 222/21-24-01-6 o incurrió en repetición del acto anulado.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO. La Justicia de la Unión ampara y protege a ****
***** por propio derecho, contra la emisión del acuerdo de veintiséis de mayo de dos mil veinticinco, en el que desechó por improcedente la queja por repetición en el cumplimiento de la sentencia definitiva emitida en el juicio de nulidad 222/21-24-01-6 que reclamó de los Magistrados de la Sala Regional de Morelos del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y por los motivos expuestos en el último considerando del presente fallo.

[...]"

[El énfasis con recuadros es añadido]

9. En cumplimiento a la sentencia apenas señalada, el **veintiocho de octubre de dos mil veinticinco** se emitió acuerdo en el expediente 222/21-24-01-6 a través del cual se admitió a trámite la queja promovida por el demandante.

10. Con fecha veintitrés de febrero de dos mil veintiséis se dictó sentencia interlocutoria en el expediente 222/21-24-01-6, en la cual se determinó que la queja interpuesta por el demandante resultó procedente pero infundada, resolución que se apoyó en las siguientes consideraciones substanciales:

"[...]

TERCERO. Análisis y resolución de la queja. Conforme a lo dispuesto en el artículo 50, párrafo tercero, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, esta Sala procede al análisis y resolución de los agravios planteados por la parte actora en la queja interpuesta.

Así, primeramente, se analiza el agravio que el quejoso señala como CUARTO, en el que refiere lo siguiente:

[...]

A juicio de los suscritos Magistrados, el agravio en cuestión resulta inoperante, en virtud de que los mismos ya fueron atendidos en la sentencia definitiva y por lo tanto constituyen cosa juzgada.

Se califica así, ya que del análisis que se hace a la resolución impugnada en el juicio citado al rubro se advierte que la misma

la constituyó la contenida en oficio ***** de 17 de febrero de 2021, pronunciada por el Administrador Desconcentrado de Auditoría Fiscal de Morelos "1", de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, del Servicio de Administración Tributaria -visible a fojas 74 a 155 de autos-.

Ahora bien, mediante sentencia definitiva de **16 de febrero de 2024**, dictada en el presente juicio se atendieron los conceptos de impugnación cuarto, quinto y décimo (sic) [décimo segundo] de la demanda, así como en los alegatos hechos valer por el actor; en los que manifestó que el oficio de orden de visita de verificación y la resolución impugnada, no justificaron debidamente **la competencia** de la persona funcionaria que las emitió, **agravios que se calificaron de infundados** en virtud de los razonamientos desarrollados en el fallo referido.

En ese sentido, el agravio vertido por el quejoso se dirige a cuestionar nuevamente la debida fundamentación y motivación de la competencia de la autoridad emisora, argumentos que ya fueron analizados y desestimados, calificándose como infundados, por estimarse que la autoridad sí expresó los fundamentos normativos suficientes para sustentar su competencia.

[...]

Hecho lo anterior, esta Sala procede al estudio en conjunto de los agravios señalados como PRIMERO y SEGUNDO, en los que el hoy quejoso esencialmente manifiesta lo siguiente:

[...]

A juicio de los Magistrados integrantes de esta Sala Regional en Morelos, los agravios expuestos por el quejoso resultan **infundados** de conformidad con las siguientes consideraciones.

En principio, para sustentar debidamente la determinación alcanzada, resulta pertinente establecer la forma y términos en que esta Sala declaró la nulidad de la resolución impugnada en el juicio natural, y que hoy día constituye **cosa juzgada**, para lo cual enseguida se transcribe la parte conducente de la sentencia dictada el 16 de febrero de 2024, misma que se encuentra visible de folios **324 a 385** del expediente principal del juicio:

"[...]"

En virtud de lo hasta aquí expuesto, resulta procedente declarar la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, de conformidad con los artículos 51, fracción II y 52, fracción II, en relación con el diverso 57, fracción I, inciso b), último párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, dado la omisión de uno de los requisitos exigidos por la ley, a saber la firma autógrafa del funcionario que la emitió, el cual constituye un requisito de validez del propio acto de autoridad y su falta implica que legalmente se está en presencia de actos que carecen de autenticidad.

[...]"

De la anterior transcripción, se advierte que en el presente juicio contencioso administrativo se declaró la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada contenida en oficio ***** de 17 de febrero de 2021, de conformidad con los artículos 51, fracción, II y 52, fracción II, en relación con el diverso 57, fracción I, inciso b), último párrafo, de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, en virtud de la omisión de uno de los requisitos exigidos por la ley, a saber, **la firma autógrafa del funcionario que la emitió.**

[...]

Siendo así, y como se adelantó en la presente, los agravios en estudio resultan **infundados**, pues contrario a lo argumentado por el hoy quejoso, aun cuando en la sentencia no se haya indicado explícitamente, la autoridad estaba facultada de conformidad con lo previsto en el artículo 57, de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, para poder subsanar el vicio de forma que dio origen a la nulidad de la resolución impugnada.

Pues bien, en esencia, el quejoso sostiene que mediante el oficio *****, la autoridad demandada repitió indebidamente la resolución previamente declarada nula lisa y llanamente mediante sentencia de 16 de febrero de 2024, argumentando que dicha determinación no dejó a salvo facultades de la autoridad para emitir una nueva resolución, por lo que la emisión del nuevo acto contraviene la cosa juzgada y lo resuelto en el fallo definitivo; sin embargo, tal planteamiento parte de una premisa incorrecta.

De la lectura integral de la sentencia definitiva se advierte que la nulidad de la resolución impugnada se decretó con fundamento en los artículos 51, fracción II, y 52, fracción II, en relación con el diverso 57, fracción I, inciso b), último párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, específicamente por la **omisión de un requisito formal de validez**, consistente en la ausencia de firma autógrafa del funcionario emisor, lo cual constituye un vicio de forma.

En ese sentido, el propio artículo 57, fracción I, inciso b), último párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece expresamente que **cuando la nulidad derive de un vicio de forma, la autoridad puede reponer el acto subsanando el vicio que produjo la nulidad y dictar una nueva resolución definitiva dentro del plazo de cuatro meses, aun cuando la sentencia declare nulidad lisa y llana y sin necesidad de que el fallo lo precise.**

Por tanto, contrario a lo sostenido por la actora, la circunstancia de que la sentencia haya declarado la nulidad lisa y llana tal circunstancia **no impedía jurídicamente a la autoridad emitir**

una nueva resolución, toda vez que la ley prevé expresamente esa posibilidad cuando la nulidad se origina por vicios formales, como ocurrió en el caso.

En consecuencia, **no asiste razón** a la promovente cuando afirma que la autoridad repitió indebidamente el acto o que estaba impedida por cosa juzgada para emitir uno nuevo, pues la reposición del acto derivó directamente de una facultad legal prevista en el artículo 57 citado, y no de una nueva valoración del fondo del asunto ni de una reiteración arbitraria de la resolución anulada.

Asimismo, resulta **infundado** el argumento relativo a que la autoridad pretendió mejorar su fundamentación y motivación, en contravención del artículo 52, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, ya que la nulidad decretada no versó sobre el fondo del acto administrativo, sino exclusivamente sobre un requisito formal de validez, por lo que el análisis sustantivo de la resolución quedó intocado, y la autoridad únicamente se limitó a subsanar el vicio formal advertido en la sentencia.

De igual manera, es ineficaz el argumento relativo a que la autoridad consintió la sentencia por no haber interpuesto recurso de revisión, ya que, como lo refiere al desahogar la vista respectiva, dicho medio de defensa es de carácter optativo y su falta de interposición no restringe ni elimina la facultad prevista expresamente en el artículo 57, fracción I, inciso b), último párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo para reponer el acto viciado.

Finalmente, **tampoco le asiste razón** al actor cuando sostiene que la nulidad declarada fue absoluta y que los actos dejaron de existir para todos los efectos legales, pues la nulidad decretada derivó de un **vicio formal**, lo cual, conforme a la normativa citada, permite la reposición del acto sin afectar la validez del análisis de fondo, mismo que no fue desvirtuado en la sentencia definitiva.

Por las consideraciones expuestas, al haberse emitido la nueva resolución en ejercicio de una facultad legal expresamente prevista para los casos de nulidad por vicios de forma, **no se actualiza la repetición que le atribuye al oficio 500-39-00-06-01-2025-1010**, por lo que los agravios formulados por la parte actora devienen **infundados**.

Finalmente, se atiende el agravio señalado como TERCERO, en el que el quejoso aduce lo siguiente:

[...]

Este Órgano Colegiado determina que el agravio en cuestión es **infundado**.

A efecto de sustentar lo anterior, es necesario tener presentes lo siguiente:

- Con fecha 16 de febrero de 2024, esta Sala Regional dictó sentencia en la que se declaró la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada.

- Inconforme con dicha determinación, mediante escrito de 04 de abril de 2024, la parte actora promovió juicio de amparo directo el cual quedó radicado bajo el número 133/2024 del índice del Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materias Penal y Administrativa del Decimoctavo Circuito, el cual, mediante ejecutoria de 28 de noviembre siguiente, resolvió no amparar y proteger al quejoso.
- Mediante acuerdo de 02 de enero de 2025, se dio cuenta con la ejecutoria antes referida y, en consecuencia, se declaró que la sentencia definitiva había quedado firme, proveído que fue notificado a las partes mediante boletín jurisdiccional el 17 de enero de 2025.

De lo anterior se advierte que, mediante acuerdo de 02 de enero de 2025, se declaró la firmeza de la sentencia de 16 de febrero de 2024, en virtud de que el Primer Tribunal Colegiado de Circuito mediante ejecutoria de 28 de noviembre de ese mismo año, resolvió no amparar y proteger al quejoso, actor en el juicio de origen.

Ahora, a efecto de determinar a partir de cuando empezaron a computarse los cuatro meses con los que contaba la autoridad para subsanar el vicio de forma que origino la nulidad de la resolución impugnada, resulta necesario acudir a lo establecido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Jurisprudencia 2a./J. 81/2017 (10a.), misma que se transcribe para pronta referencia:

‘SENTENCIA DICTADA EN UN JUICIO DE NULIDAD. EL PLAZO DE 4 MESES PARA CUMPLIRLA, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 52 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 13 DE JUNIO DE 2016, DEBE COMPUTARSE A PARTIR DE QUE SURTE EFECTOS LA NOTIFICACIÓN A LAS PARTES DEL ACUERDO POR EL QUE LA SALA RECIBE LOS TESTIMONIOS DE LAS EJECUTORIAS DICTADAS EN EL AMPARO DIRECTO Y/O EN EL RECURSO DE REVISIÓN FISCAL. [Se transcribe]’

Del criterio antes citado, se puede observar que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, determinó que el plazo de cuatro meses con los que, en su caso, la autoridad cuenta para dar cumplimiento al fallo definitivo dictado en juicio en los cuales se haya promovido medios extraordinarios de defensa que se desestimen, empezará a computarse a partir de la fecha en que surte efectos la notificación del acuerdo en el que la Sala del conocimiento recibe los autos, los testimonios respectivos y ordena su notificación a las partes.

Así, atendiendo a la Jurisprudencia en cuestión, el plazo de cuatro meses contemplado en el artículo 57, fracción I, inciso b), de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, empezó a computarse el 22 de enero de 2025, ello, pues el acuerdo de 02 del mismo mes y año, por el que se dio cuenta con la ejecutoria dictada por el Primer Tribunal Colegiado en la cual resolvió no amparar y proteger al actor, fue notificado a las partes mediante boletín jurisdiccional el 17 siguiente, surtiendo sus efectos al tercer día hábil siguiente, de conformidad con lo previsto en el penúltimo párrafo del artículo 65, de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo; y el mismo feneció el 22 de mayo del mismo año. De esa forma, si la resolución 500-39-00-06-01-2025-1010 fue emitida el 26 de marzo de 2025 y notificada el 31 del mismo mes y año, como se puede advertir de la constancia respectiva exhibida tanto por la demandada como por la propia quejosa, es claro que autoridad fiscal actúa dentro del plazo establecido por la ley y, en consecuencia, el agravio hecho valer por el quejoso resulta **infundado**.

Sin que pase inadvertido para esta Sala que el actor refiere haber tenido conocimiento de la resolución 500-39-00-06-01-2025-1010 materia de la presente queja, hasta el 16 de abril de 2025; sin embargo, como se precisó en el párrafo que antecede, de la constancia de notificación exhibida por ambas partes, se advierte que la misma fue notificada el 31 de marzo del mismo año, actuación que se convalida con lo asentado por el propio actor en el referido oficio, de la que se observa escribió: *"Previo lectura e identificación del notificador, recibí original del presente oficio número 500-39-00-06-01-2025-101 [ilegible] de fecha 26-marzo 2025 con asunto de imposición de multa en cumplimiento de sentencia con firma autógrafa del funcionario competente que lo emite Mtra. Laura Ibañez Najera Administradora Desconcentrada de la Auditoría Fiscal de Morelos "1" con sede en Morelos consistente en ciento sesenta y cinco, impresas de la foja numero uno a la ciento sesenta y cuatro en anverso y reverso a la foja número ciento sesenta y cinco, impresa solo por anverso, siendo las 12:00 horas del día treinta y uno de marzo de dos mil veinticinco José Antonio Ordoñez Ocampo. Persona que realiza la actividad vulnerable"*, sin que el quejoso haya controvertido lo anterior o la constancia de notificación.

Incluso, aun en el supuesto de que el quejoso hubiese tenido conocimiento de la resolución materia de la queja hasta el 16 de abril de 2025, en esa fecha aún se encontraba dentro del término de los cuatro meses que tenía la autoridad para emitir una nueva resolución, de ahí lo infundado de su argumento.

[...]"

[El énfasis con recuadros es añadido]

Cabe señalar que los antecedentes apenas descritos, con excepción del precisado en el numeral 6, se tienen por demostrados a partir de las constancias que obran en el expediente número 222/21-24-01-6,

mismas que constituyen un **hecho notorio** que este Cuerpo Colegiado puede invocar de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50, párrafo primero de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que establece:

"Artículo 50.- Las sentencias del Tribunal se fundarán en derecho y resolverán sobre la pretensión del actor que se deduzca de su demanda, en relación con una resolución impugnada, **teniendo la facultad de invocar hechos notorios.**

[...]"

[Énfasis añadido]

Lo anterior dado que se trata de documentos que obran en los archivos de esta Sala y que se tuvieron a la vista previo a resolver el presente juicio, tal como se asentó en el acta levantada dentro de los autos del juicio de nulidad en que se actúa el día veinticuatro de junio de dos mil veintiséis, a la que se anexó copia certificada de los documentos consistentes en: **a)** del acuerdo admisorio del juicio 222/21-24-01-6; **b)** de la sentencia dictada en ese expediente el día dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro; **c)** del acuerdo de dos de enero de dos mil veinticinco a través del cual se tuvo por recibida la ejecutoria que recayó al amparo directo promovido por el actor en contra de la sentencia de referencia, en la que se negó la protección constitucional solicitada por el quejoso; **d)** de las constancias de notificación de este último proveído; **e)** de los acuerdos de veintiséis y veintisiete de mayo de dos mil veinticinco, a través del cual se había desechado la queja y se ordenó remitir el escrito respectivo a esta Primera Ponencia; **f)** del oficio 23963/2025 que notificó a esta Sala el fallo dictado el seis de octubre de dos mil veinticinco en el juicio de amparo indirecto 883/2025, a través del cual el Juzgado Noveno de Distrito en el Estado de Morelos concedió la protección constitucional al ahora demandante; **g)** del acuerdo de veintiocho de octubre de dos mil veinticinco que admitió a trámite la queja en cumplimiento a la sentencia apenas señalada y; **h)** de la sentencia interlocutoria de queja de veintitrés de

febrero de dos mil veintiséis; a efecto de que obren como constancia para su ulterior consulta, ello en atención a lo señalado en la tesis IV.2o.C.16 K consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, correspondiente al mes de octubre de dos mil cuatro, página 2349, con número de registro electrónico 180347, que es de rubro y texto siguientes:

“HECHO NOTORIO INVOCADO POR UN ÓRGANO DE AMPARO NO TERMINAL. SI SE HACE CONSISTIR EN LAS CONSTANCIAS DE UN EXPEDIENTE ANTERIOR ANTE ÉL TRAMITADO, DEBE ADJUNTARLAS AL JUICIO OBJETO DE REVISIÓN.- Es indudable que la invocación de un hecho notorio por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o de un Tribunal Colegiado de Circuito, actuando como órganos terminales del juicio de garantías al resolver un asunto sometido a su consideración, hecha en uso de la facultad que les otorga el artículo 88 del Código Federal de Procedimiento Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, no precisa que dichos órganos alleguen al expediente las constancias en las cuales sustentan dicha invocación. Pero tratándose de resoluciones de órganos no terminales, que admitan revisión, toda invocación de un hecho notorio requiere, como sustento de la misma, que sean adjuntadas al expediente las respectivas constancias, pues lo que para dichos juzgadores puede constituir un hecho notorio, no necesariamente lo es para los órganos revisores, los cuales necesitan imponerse de ellas para poder resolver, fundada y motivadamente, sobre la legalidad tanto de la apreciación del hecho notorio, como de la resolución impugnada. Lo anterior en concordancia con lo dispuesto por la fracción II del artículo 91 de la Ley de Amparo, que dispone que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las Salas de la misma o los Tribunales Colegiados de Circuito, al conocer de los asuntos en revisión, sólo tomarán en consideración las pruebas que hubiesen sido rendidas ante el Juez de Distrito o la autoridad que conozca o haya conocido del juicio de amparo, pues las constancias invocadas como hecho notorio quedan comprendidas entre dichas pruebas.”

Conforme a lo anteriormente expuesto, resulta patente que la controversia a resolver en el presente asunto tiene como antecedente principal lo resuelto en el diverso juicio contencioso administrativo 222/21-24-01-6, radicado en esta misma Sala, que se resolvió a través de **sentencia** dictada el dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro, en la que se declaró la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada en dicho expediente, esto es, del oficio número 500-39-00-06-01-2021-01274 de fecha diecisiete de

febrero de dos mil veintiuno, a través del cual se impusieron treinta multas en cantidad total de \$506,940.00 (quinientos seis mil novecientos cuarenta pesos 00/100 M.N.), por haber incumplido lo establecido en el artículo 18, fracción VI, de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita; lo cual derivó de que, al haber resultado ilegales las constancias de notificación, la autoridad no logró demostrar que dicha resolución fue entregada al demandante con firma autógrafa de la autoridad emisora.

Asimismo, de la relatoría de antecedentes se desprende que, una vez que quedó firme la sentencia de dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro, la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Morelos "1" del Servicio de Administración Tributaria, **emitió una nueva resolución contenida en el oficio 500-39-00-06-01-2025-1010 de veintiséis de marzo de dos mil veinticinco, a través de la cual impuso al demandante treinta multas** por la cantidad total de \$506,940.00 (quinientos seis mil novecientos cuarenta pesos 00/100 M.N.), por infracciones a la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, acto que se sustenta en los mismos hechos que fueron sancionados por la autoridad en la resolución anulada contenida en el diverso oficio ***** de diecisiete de febrero de dos mil veintiuno.

Asimismo, se observa que para impugnar dicho acto, la demandante interpuso un nuevo juicio contencioso administrativo cuya demanda inicial quedó radicada con el número de expediente 297/25-24-01-1, así como queja dentro del propio expediente 222/21-24-01-6 que sirve de antecedente a la presente controversia y; no obstante que la queja de referencia había sido desechada y remitida como escrito de alcance a la demanda en el juicio en que se actúa -el primero de los mencionados-, lo cierto es que **tal determinación** (desechamiento fecha veintiséis de mayo

de dos mil veinticinco) fue dejada insubsistente en acatamiento a lo ordenado por el Juzgado Noveno de Distrito en el Estado de Morelos al resolver el juicio de amparo indirecto 883/2025, fallo en el que se ordenó admitir a trámite la instancia de queja pues, además de los argumentos novedosos que se destacaron para sustentar el desechamiento, la actora hizo valer otros argumentos que sí encuadran en las hipótesis de procedencia de la queja prevista en el artículo 58 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Razones por las cuales finalmente se emitieron el acuerdo y la sentencia interlocutoria, fechadas los días veintiocho de octubre de dos mil veinticinco y veintitrés de febrero de dos mil veintiséis, a través de los cuales se admitió y resolvió la queja promovida en el expediente 222/21-24-01-6, en el sentido de declararla procedente pero infundada, por las razones que fueron debidamente precisadas con antelación.

Pronunciamientos que no pueden ser desconocidos por la suscrita Magistrada Instructora pues, aun cuando la insubsistencia del acuerdo que desechó la queja no afectó a la tramitación del expediente 297/25-24-01-1, que en este acto se resuelve; cierto es también que las actuaciones emitidas en el diverso juicio 222/21-24-01-6 sí tienen un impacto en la resolución de los tópicos que serán materia de análisis en el presente asunto, principalmente en cuanto a lo que puede ser materia de estudio en el presente fallo y los planteamientos que debían ser atendidos en la queja tantas veces señalada.

Lo anterior es así ya que el Juzgado de Distrito que concedió la protección constitucional al actor, fue enfático al establecer que el tópico relativo a la repetición del acto impugnado habilitaba la procedencia de la queja tantas veces señalada, respecto a lo cual concluyó que la queja y el juicio nuevo (expediente 297/25-24-01-1 en que se actúa), tienen una naturaleza distinta, pues en el juicio de nulidad se estudiará la legalidad de la resolución ***** de veintiséis de marzo de dos mil veinticinco, mientras que en la queja se debía analizar si la autoridad demandada con dicha resolución **cumplió cabalmente la sentencia dictada**

en el juicio de nulidad 222/21-24-01-6 o incurrió en repetición del acto anulado.

En ese sentido y para dar mayor claridad con respecto a los tópicos que pueden ser materia de análisis en el presente fallo, se considera relevante puntualizar que la anterior Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, interpretó el artículo 58 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, particularmente la potestad de formular la prevención al demandante para promover la queja como juicio nuevo, respecto a lo cual determinó que los supuestos de procedencia de cada medio de impugnación se encuentran claramente establecidos en la ley, por lo que no se deja al particular en estado de indefensión, tomando en cuenta que **un juicio puede promoverse siempre contra un nuevo acto; sin embargo, el recurso de queja exclusivamente procede contra el incumplimiento a la sentencia definitiva; cuando se incurre en exceso o defecto en su cumplimiento; por repetición del acto reclamado; por haberse dictado la resolución fuera del plazo legal**, o cuando la autoridad demandada ejecute el acto a pesar de haberse concedido su suspensión.

Lo apenas razonado encuentra apoyo en la tesis 2a. XCI/2009 que puede ser consultada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, Agosto de 2009, página 225, con número de registro digital 166635, que señala:

"JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL ARTÍCULO 58, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO RELATIVO, QUE PREVÉ LA POSIBILIDAD DE PROMOVERLO CUANDO NO PROCEDA EL RECURSO DE QUEJA CONTRA LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA EMITIDA EN CUMPLIMIENTO A UNA SENTENCIA DICTADA POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA RESPETA LA GARANTÍA DE IGUALDAD.- El citado precepto, al establecer en su último párrafo que la improcedencia del recurso de queja contra la resolución definitiva emitida en cumplimiento a una resolución dictada por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y

Administrativa faculta al afectado a promover un nuevo juicio contencioso administrativo respeta la garantía de igualdad contenida en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos aunque no prevea el supuesto contrario, es decir, la posibilidad de interponer recurso de queja en caso de que el particular hubiere optado primeramente por la promoción de un nuevo juicio declarado improcedente, en virtud de que siempre que se encuentre dentro del plazo legal puede solicitar el cumplimiento de la ejecutoria de mérito, pero además, debe tenerse presente que los supuestos de procedencia de cada medio de impugnación se encuentran claramente establecidos en la ley, por lo que no se deja al particular en estado de indefensión, tomando en cuenta que un juicio puede promoverse siempre contra un nuevo acto; sin embargo, el recurso de queja exclusivamente procede contra el incumplimiento a la sentencia definitiva; cuando se incurre en exceso o defecto en su cumplimiento; por repetición del acto reclamado; por haberse dictado la resolución fuera del plazo legal, o cuando la autoridad demandada ejecute el acto a pesar de haberse concedido su suspensión"

[Énfasis añadido]

Teniendo en consideración lo razonado por la entonces Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis transcrita, así como lo determinado por el Juzgado Noveno de Distrito en el Estado de Morelos al resolver el juicio de amparo indirecto 883/2025, es concluyente que son **inoperantes** las manifestaciones del actor contenidas tanto en la demanda inicial como en el escrito de queja al que se dio tratamiento de alcance a la demanda, a través de las cuales pretende controvertir la repetición que atribuye a la autoridad demandada del acto anulado en el expediente 222/21-24-01-6, por el hecho de que a través de la resolución contenida en el oficio ***** le impuso nuevamente las treinta multas por los mismo hechos en que se sustentó el acto anulado, o bien que dicho acto se emitió fuera del plazo legal de cuatro meses establecido en los artículos 52 y 57 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Lo anterior es así dado que, con respecto a dichos planteamientos se actualiza un impedimento técnico que genera una imposibilidad de atender dichas cuestiones en el presente fallo, en tanto que la vía idónea para cuestionar los tópicos de referencia es precisamente la queja, que fue instituida por el Legislador ordinario en la Ley adjetiva apenas señalada,

para atender cuestiones relacionadas con el cumplimiento o incumplimiento de la sentencia, incluidas las penas destacadas.

Arribar a una interpretación en sentido contrario, podría generar que se analicen en dos ocasiones la misma cuestión, esto al resolver la queja y al emitir sentencia definitiva en un juicio nuevo, lo que podría derivar en la emisión de sentencias contradictorias en caso de arribarse a conclusiones distintas con respecto al mismo planteamiento, de ahí la imposibilidad de atender los argumentos de referencia; máxime que la transcripción efectuada en el punto 10 de los antecedentes del caso, demuestra que **dichas manifestaciones ya fueron analizadas y resueltas en la sentencia interlocutoria de veintitrés de febrero de dos mil veintiséis, que resolvió la queja tantas veces mencionada.**

En apoyo a la determinación adoptada a continuación se transcriben la jurisprudencia **2a./J. 188/2009** y la tesis 2a. XXV/97, emitidas por la entonces Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultables en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, del mes de noviembre de dos mil nueve, página 424 y Tomo V, correspondiente al mes de marzo de mil novecientos noventa y siete, página 485, que a la letra señalan:

"AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS EN LOS QUE SE PRODUCE UN IMPEDIMENTO TÉCNICO QUE IMPOSIBILITA EL EXAMEN DEL PLANTEAMIENTO QUE CONTIENEN.- Conforme a los artículos 107, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 83, fracción IV, 87, 88 y 91, fracciones I a IV, de la Ley de Amparo, el recurso de revisión es un medio de defensa establecido con el fin de revisar la legalidad de la sentencia dictada en el juicio de amparo indirecto y el respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento, de ahí que es un instrumento técnico que tiende a asegurar un óptimo ejercicio de la función jurisdiccional, cuya materia se circunscribe a la sentencia dictada en la audiencia constitucional, incluyendo las determinaciones contenidas en ésta y, en general, al examen

del respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento del juicio, labor realizada por el órgano revisor a la luz de los agravios expuestos por el recurrente, con el objeto de atacar las consideraciones que sustentan la sentencia recurrida o para demostrar las circunstancias que revelan su ilegalidad. En ese tenor, **la inoperancia de los agravios en la revisión se presenta ante la actualización de algún impedimento técnico que imposibilite el examen del planteamiento efectuado que puede derivar de la falta de afectación directa al promovente de la parte considerativa que controvierte; de la omisión de la expresión de agravios referidos a la cuestión debatida; de su formulación material incorrecta, por incumplir las condiciones atinentes a su contenido, que puede darse: a) al no controvertir de manera suficiente y eficaz las consideraciones que rigen la sentencia; b) al introducir pruebas o argumentos novedosos a la litis del juicio de amparo; y, c) en caso de reclamar infracción a las normas fundamentales del procedimiento, al omitir patentizar que se hubiese dejado sin defensa al recurrente o su relevancia en el dictado de la sentencia; o, en su caso, de la concreción de cualquier obstáculo que se advierta y que impida al órgano revisor el examen de fondo del planteamiento propuesto, como puede ser cuando se desatienda la naturaleza de la revisión y del órgano que emitió la sentencia o la existencia de jurisprudencia que resuelve el fondo del asunto planteado.**

Contradicción de tesis 27/2008-PL. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito y Primero en Materia Administrativa del Séptimo Circuito. 21 de octubre de 2009. Unanimidad de cuatro votos. Ausente y Ponente: Mariano Azuela Güitrón; en su ausencia hizo suyo el asunto Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Jesicca Villafuerte Alemán.

“AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE PLANTEAN UNA VIOLACIÓN QUE SE IMPUTA A UNA ACTUACIÓN DEL JUEZ DE DISTRITO, YA EXAMINADA POR UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO AL CONOCER DE UN RECURSO DE QUEJA.- Si de la lectura de una actuación judicial transcrita, se desprende que a través de ella se informa al quejoso que no ha lugar a admitirle las pruebas porque se ofrecieron en forma extemporánea y se realiza el cómputo a partir de la fecha que, según el Juez, fue fijada para la celebración de la audiencia constitucional; actuación judicial que es impugnada mediante un recurso de queja y declarada legal por el Tribunal Colegiado de Circuito del conocimiento, como el fallo pronunciado por dicho tribunal constituye cosa juzgada, en términos de lo dispuesto por el artículo 356, fracción I, del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado supletoriamente, según lo previene el numeral 2o. de la Ley de Amparo, el quejoso ya no puede válidamente reclamar, con posterioridad, en el recurso de revisión contra la sentencia, la violación al procedimiento consistente en que la audiencia constitucional debió haberse celebrado en fecha

distinta a la que aparece en el citado proveído que fue materia del recurso de queja, pues el Tribunal Colegiado de Circuito consideró que esa era la fecha correcta para la celebración de la audiencia, resultando, en consecuencia, inoperantes los agravios que sobre el particular se esgriman, pues no puede ya revisarse la legalidad de una actuación que constituye cosa juzgada."

[Énfasis añadido]

Por tanto, es claro que únicamente pueden ser materia de análisis los argumentos de la actora en los que cuestiona la competencia de la autoridad emisora de la resolución impugnada contenida en el oficio número ***** de veintiséis de marzo de dos mil veinticinco, lo cual es acorde con lo resuelto por el Juzgado Noveno de Distrito en el Estado de Morelos en la sentencia que recayó al juicio de amparo indirecto 883/2025, pues como se estableció en dicho fallo, en el presente expediente se debe analizar precisamente la legalidad de la nueva resolución que emitió la autoridad.

En ese sentido y para demostrar que resultan **infundadas** las manifestaciones que al respecto formuló la demandante, se considera pertinente señalar que el Poder Judicial de la Federación, ha profundizado en la interpretación y alcance de lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, así como en la obligación a cargo de la autoridad de incluir en los actos administrativos, la cita o transcripción de los preceptos que le confieren competencia, a efecto de respetar las garantías de legalidad y seguridad jurídica.

En efecto, en materia administrativa, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que para poder considerar un **acto de molestia** como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: **a)** los cuerpos legales y preceptos que se están aplicando al caso concreto, que contengan los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que

serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones, párrafos y preceptos aplicables; y, **b)** los cuerpos legales y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado.

El criterio de referencia se encuentra sustentado en la tesis jurisprudencial **2a./J. 115/2005**, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, correspondiente al mes de septiembre de dos mil cinco, página 310, con número de registro electrónico 177347, que señala:

"COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE. De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Número 77, mayo de 1994, página 12, con el rubro: 'COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.', así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se advierte que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, se concluye que es un requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar en el acto de molestia su competencia, pues sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; por tanto, para considerar que se cumple con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el

apartado, fracción, inciso o subinciso; sin embargo, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio.

Contradicción de tesis 114/2005-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 2 de septiembre de 2005. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Alfredo Aragón Jiménez Castro."

En la ejecutoria que diera lugar a la emisión de la jurisprudencia transcrita, la Segunda Sala del Máximo Tribunal consideró que la competencia del órgano administrativo es el conjunto de atribuciones o facultades que le incumbe, las cuales se encuentran establecidas en disposiciones legales que delimitan su campo de acción y generan certeza a los gobernados sobre los órganos del Estado que pueden, válidamente afectar su esfera jurídica.

En ese sentido, no es posible considerar que para cumplir con los fines del derecho fundamental garantizado en el artículo 16 Constitucional, y recogido por el artículo 3º, fracciones I y V, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, baste la cita del ordenamiento legal que le otorgue competencia, pues la organización de la administración pública en México, está encaminada a distribuir las funciones de los órganos que la integren por razón de materia, grado, territorio y cuantía.

En ese contexto, si bien es cierto que en una ley, reglamento, decreto o acuerdo, es en donde por regla general, se señala la división de las atribuciones anteriormente destacadas, no menos cierto es que aquéllos están compuestos por diversos numerales, en los que se especifican con claridad y precisión las facultades que a cada autoridad le corresponden; de ahí que para respetar el principio de seguridad jurídica, es necesario que en el mandamiento escrito que contenga el respectivo acto de autoridad, se mencionen con puntualidad las disposiciones legales específicas que incorporen al ámbito competencial del órgano emisor, la atribución que le permita afectar la esfera jurídica del gobernado atendiendo a los diversos criterios de atribuciones.

Sobre tales premisas, a efecto de determinar si se encuentra o no debidamente fundada la competencia de la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Morelos "1" del Servicio de Administración Tributaria, en la **resolución impugnada** contenida en el oficio ***** de veintiséis de marzo de dos mil veinticinco, a través de la cual se impusieron treinta multas a la demandante que en su conjunto ascienden a un total de \$506,940.00 (quinientos seis mil novecientos cuarenta pesos 00/100 M.N.), por infracciones a la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, resulta pertinente establecer los preceptos que citó la referida autoridad para justificar sus atribuciones, entre los cuales destacan los siguientes:

LEY DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

"Artículo 1o. El Servicio de Administración Tributaria es un órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con el carácter de autoridad fiscal, y con las atribuciones y facultades ejecutivas que señala esta Ley."

"Artículo 7o. El Servicio de Administración Tributaria tendrá las atribuciones siguientes:

[...]

XVIII. Las demás que sean necesarias para llevar a cabo las previstas en esta Ley, su reglamento interior y demás disposiciones jurídicas aplicables."

"Artículo 8o. Para la consecución de su objeto y el ejercicio de sus atribuciones, el Servicio de Administración Tributaria contará con los órganos siguientes:

[...]

III. Las unidades administrativas que establezca su reglamento interior."

REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.

"Artículo 1.- El Servicio de Administración Tributaria, como órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, tiene a su cargo el ejercicio de las atribuciones y el despacho de los asuntos que le otorgan la Ley del Servicio de Administración Tributaria, otras leyes, reglamentos, decretos, acuerdos y demás disposiciones jurídicas aplicables, así como los asuntos que el Secretario de Hacienda y Crédito Público le encomiende ejecutar y coordinar en las materias a que se refiere el presente Reglamento."

"Artículo 2.- El Servicio de Administración Tributaria, para el despacho de los asuntos de su competencia, contará con las unidades administrativas siguientes:

[...]

C. Unidades Administrativas Desconcentradas, y

[...]

Las administraciones generales estarán integradas por sus titulares y por administradores centrales, coordinadores, administradores, administradores desconcentrados, administradores de las aduanas, subadministradores, jefes de departamento, enlaces, supervisores, auditores, ayudantes de auditor, inspectores, abogados tributarios, ejecutores, notificadores, visitadores, verificadores, oficiales de comercio exterior, personal al servicio de la Unidad de Apoyo para la Inspección Fiscal y Aduanera y demás servidores públicos que señala este Reglamento, así como por el personal que se requiera para satisfacer las necesidades del servicio.

[...]"

"Artículo 5.- [...]

Las unidades desconcentradas a que se refiere el apartado C del artículo 2 del presente Reglamento tendrán la sede que se establece en el artículo 6 de este ordenamiento y ejercerán sus atribuciones en todo el territorio nacional."

"Artículo 6.- El nombre y sede de las unidades administrativas desconcentradas del Servicio de Administración Tributaria será el siguiente:

A. Administraciones Desconcentradas de Servicios al Contribuyente, de **Auditoría Fiscal**, Jurídicas y de Recaudación:

[...]

XVI. Con sede en Morelos:

a) Morelos "1";

[...]”

“**Artículo 11.-** Los administradores generales, además de las facultades que les confieren otros artículos de este Reglamento, tendrán las siguientes:

[...]

XVIII. LLEVAR A CABO LAS ACCIONES QUE CORRESPONDAN PARA DAR CUMPLIMIENTO A SENTENCIAS EJECUTORIADAS o resoluciones firmes dictadas por autoridades judiciales o administrativas, respecto de los asuntos de su competencia;

[...]”

“**Artículo 14.-** Los administradores desconcentrados y de las aduanas y los administradores adscritos a dichas unidades administrativas desconcentradas, **además de las facultades que les confieren otros artículos de este Reglamento, tendrán las siguientes:**

I. Las señaladas en las fracciones I, V, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVIII, XIX, XX, XXII, XXIII, XXIV y XXV del artículo 11 de este Reglamento;

[...]

VI. Notificar los actos que emitan relacionados con el ejercicio de sus facultades y los que dicten las unidades administrativas de la Administración General a la que se encuentren adscritos.”

“**Artículo 22.-** Compete a la Administración General de Auditoría Fiscal Federal:

[...]

La Administración General de Auditoría Fiscal Federal estará a cargo de un Administrador General, auxiliado en el ejercicio de sus facultades por los servidores públicos siguientes:

[...]

8. Administradores Desconcentrados de Auditoría Fiscal:

[...]”

“**Artículo 24.-** Compete a las **administraciones desconcentradas** y a las subadministraciones desconcentradas de auditoría fiscal, ejercer las atribuciones que a continuación se señalan:

[...]

Las administraciones desconcentradas de auditoría fiscal estarán a cargo de un Administrador Desconcentrado, quien será auxiliado en el ejercicio de las facultades conferidas en este Reglamento por los subadministradores desconcentrados de auditoría fiscal "1", "2", "3", "4", "5", "6", "7" y "8", jefes de departamento, coordinadores de auditoría, enlaces, supervisores, auditores, inspectores, verificadores, ayudantes

de auditor y notificadores, así como por el personal que se requiera para satisfacer las necesidades del servicio.”

“**Artículo 49.-** Compete a la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, en materia de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, su Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables, ejercer las atribuciones siguientes:

[...]

XI. Imponer sanciones derivadas del incumplimiento de cualquier obligación prevista en la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, su Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables por parte de quienes realicen las actividades vulnerables establecidas en el artículo 17, con excepción de la fracción XIV, de dicha Ley, a las entidades colegiadas o a los órganos concentradores;

[...]”

“**Artículo 50.-** Compete a las siguientes unidades administrativas de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal ejercer las atribuciones que a continuación se señalan:

[...]

IV. A las administraciones desconcentradas de auditoría fiscal, las siguientes:

a) Las señaladas en las fracciones V, VI, VII, VIII, IX, XI, XIV y XV del artículo 49 de este Reglamento;

[...]

Para el ejercicio de las atribuciones señaladas en este artículo, los titulares de las unidades administrativas serán auxiliados por los administradores, subadministradores, jefes de departamento y demás personal que se requiera para satisfacer las necesidades del servicio.”

LEY FEDERAL PARA LA PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA

“**Artículo 5.** La Secretaría será la autoridad competente para aplicar, en el ámbito administrativo, la presente Ley y su Reglamento. ”

“**Artículo 6.** La Secretaría tendrá las facultades siguientes:

[...]

VIII. Las demás previstas en otras disposiciones de esta Ley y otros ordenamientos jurídicos aplicables.

[...]”

“Artículo 35. El desarrollo de las visitas de verificación, así como la imposición de las sanciones administrativas previstas en esta Ley, se sujetarán a lo dispuesto por la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.”

[Énfasis añadido]

Los preceptos transcritos, interpretados de manera conjunta y armónica, establecen que para llevar a cabo las atribuciones que tiene legalmente encomendadas, el Servicio de Administración Tributaria cuenta con las diversas unidades administrativas establecidas en su Reglamento Interior, entre las cuales destacan las desconcentradas, como lo es la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Morelos “1”, con sede en el Estado de Morelos, que puede ejercer las facultades específicas que le confiere dicho Reglamento en todo el territorio nacional.

Asimismo, se destaca que compete a las unidades administrativas (administraciones desconcentradas) de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, en materia de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, su Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables, imponer las sanciones derivadas del incumplimiento de cualquier obligación prevista en el ordenamiento de referencia, su Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables por parte de quienes realicen las actividades vulnerables establecidas en el artículo 17, con excepción de la fracción XIV, de dicha Ley, a las entidades colegiadas o a los órganos concentradores; así como para llevar a cabo la **notificación** de los actos que emite; mismas que se encuentran establecidas en los artículos 49, fracción XI y 50, párrafos primero, fracción IV, inciso a) y último, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria.

De tal suerte que se puede colegir que fue decisión del Ejecutivo Federal, en el ejercicio de su facultad constitucional reglamentaria, determinar que el Servicio de Administración Tributaria, como órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, ejerza las atribuciones previstas en la Ley Federal para la Prevención e Identificación

de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, con independencia de que no se trate de una materia fiscal o aduanera.

De igual modo, se considera relevante destacar que la autoridad emisora de la resolución impugnada, citó de manera específica el artículo 14, fracción I, en relación con el diverso numeral 11, fracción XVIII, ambos del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, de cuya interpretación conjunta y armónica se desprende que las administraciones desconcentradas, como lo es la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Morelos "1", se encuentran facultadas para "...Llevar a cabo las acciones que correspondan para dar cumplimiento a sentencias ejecutoriadas o resoluciones firmes dictadas por autoridades judiciales o administrativas, respecto de los asuntos de su competencia..."; lo cual demuestra que es **infundado** lo que manifiesta la parte actora, en relación a que la autoridad no citó precepto alguno que la faculte para reponer el procedimiento o emitir nuevos actos en cumplimiento a la sentencia.

Cabe precisar que no pasa inadvertido para esta Juzgadora, que parte de los planteamientos de la actora estriban en que la resolución impugnada no puede considerarse como un "cumplimiento de sentencia", habida cuenta que en la sentencia de dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro dictada en el expediente 222/21-24-01-6, no se estableció efecto alguno y no se reservaron facultades a la autoridad emisora; respecto a lo cual se precisa que, si bien es cierto que dicho planteamiento es materia de la queja promovida por la propia demandante, a continuación se procede a darle contestación única y exclusivamente con la finalidad de confirmar que la autoridad sí justificó debidamente sus atribuciones para emitir la resolución que nos ocupa.

En ese sentido, se aclara que **no asiste razón al actor**, ya que no debe perder de vista que la ilegalidad destacada al emitir dicho fallo,

constituye un vicio de carácter formal que, por tanto, sí es susceptible de ser reparado o subsanado por la autoridad, dentro de los plazos que establece la normatividad respectiva -lo que se insiste, debe ser materia de la queja que también promovió la demandante-, puesto que el pronunciamiento que se realizó en dicho fallo con respecto al fondo de la controversia resultó desfavorable al demandante, pues sólo cuando este tópico haya sido materia de análisis y pronunciamiento en una sentencia, dándole razón al justiciable, podrá considerarse que existe un impedimento total y absoluto para que la autoridad emita una nueva actuación sobre los mismos hechos.

Lo anterior encuentra apoyo en las tesis P. XXXIV/2007 y 2a. XXXVII/2016 (10a.), emitidas por el Pleno y por la Segunda Sala del Máximo Tribunal de la Nación, consultables en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, correspondiente al mes de diciembre de dos mil siete, página 26, con número de registro electrónico 170684, así como Décima Época, Libro 32, relativo al mes de julio de dos mil dieciséis, Tomo I, página 779, con número de registro digital 2011995, que a continuación se transcriben:

"NULIDAD ABSOLUTA Y NULIDAD PARA EFECTOS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU ALCANCE DEPENDE DE LA NATURALEZA DE LA RESOLUCIÓN ANULADA Y DE LOS VICIOS QUE ORIGINARON LA ANULACIÓN.- La nulidad, entendida en un sentido amplio, es la consecuencia de una declaración jurisdiccional que priva de todo valor a los actos carentes de los requisitos de forma o fondo que marca la ley o que se han originado en un procedimiento viciado. Ahora bien, la ley contempla dos clases de nulidad: la absoluta, calificada en la práctica jurisdiccional como lisa y llana, que puede deberse a vicios de fondo, forma, procedimiento o, incluso, a la falta de competencia, y la nulidad para efectos, que normalmente ocurre en los casos en que el fallo impugnado se emitió al resolver un recurso administrativo; si se violó el procedimiento la resolución debe anularse, la autoridad quedará vinculada a subsanar la irregularidad procesal y a emitir una nueva; cuando el motivo de la nulidad fue una deficiencia formal, por ejemplo, la ausencia de fundamentación y motivación, la autoridad queda constreñida a dictar una nueva resolución fundada y motivada. En esa virtud, la nulidad lisa y llana coincide con la nulidad para efectos en la aniquilación total, la desaparición en el orden jurídico de la resolución o acto impugnado, independientemente de la causa específica que haya originado ese pronunciamiento, pero también existen diferencias, según sea la causa de anulación, por ejemplo, en la nulidad lisa y llana la resolución o acto quedan nulificados y no existe la obligación de emitir una nueva resolución en los casos en que no

exista autoridad competente, no existan fundamentos ni motivos que puedan sustentarla o que existiendo se hayan extinguido las facultades de la autoridad competente; sin embargo, **habrá supuestos en los que la determinación de nulidad lisa y llana, que aunque no constriñe a la autoridad tampoco le impedirá a la que sí es competente que emita la resolución correspondiente o subsane el vicio que dio motivo a la nulidad, ya que en estas hipótesis no existe cosa juzgada sobre el problema de fondo del debate, es decir, solamente la nulidad absoluta o lisa y llana que se dicta estudiando el fondo del asunto es la que impide dictar una nueva resolución, pues ya existirá cosa juzgada sobre los problemas de fondo debatidos.**

Contradicción de tesis 15/2006-PL. Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 15 de marzo de 2007. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Oliva Escudero Contreras.

Nota: Esta tesis no constituye jurisprudencia porque no resuelve el tema de la contradicción planteada."

"PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL ARTÍCULO 52, FRACCIÓN III, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, AL PREVER LA POSIBILIDAD DE DECLARAR LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA 'PARA DETERMINADOS EFECTOS', NO VIOLA EL PRINCIPIO NON BIS IN IDEM.- El precepto aludido no viola el principio mencionado tutelado en el artículo 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que sólo prevé la posibilidad de declarar la nulidad de la resolución impugnada 'para determinados efectos' por incumplir con requisitos formales, lo que impide al juzgador conocer la cuestión de fondo, y con ello evita que al particular se le juzgue dos veces por los mismos hechos y que la autoridad realice nuevas revisiones respecto de situaciones jurídicas sobre las cuales exista un pronunciamiento definitivo, pues la fracción citada sólo posibilita a la autoridad a subsanar los vicios formales que en su caso haya incurrido al emitir la resolución impugnada cuyo fondo no ha sido materia de pronunciamiento por no haberse declarado un derecho ni la existencia de una obligación."

[Énfasis añadido]

Máxime que, incluso, no debe soslayar la demandante que en el propio fallo de dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro, que resolvió el expediente 222/21-24-01-6, se le indicó al actor que en aplicación del principio de **mayor beneficio**, resultaba procedente analizar los demás argumentos que formuló para controvertir **las multas impugnadas** en el presente juicio, análisis que se llevó a cabo en atención a la jurisprudencia 2a./J. 31/2021 (10a.), emitida por la entonces la Segunda Sala de Máximo

Tribunal de la Nación, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 3, correspondiente al mes de julio de dos mil veintiuno, Tomo II, página 1708, con número de registro digital 2023335, que para pronta referencia, a continuación se transcribe:

"PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA ESTÁN OBLIGADAS AL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN TENDENTES A CONTROVERTIR EL FONDO DEL ASUNTO, AUN Y CUANDO EL ACTO IMPUGNADO CAREZCA DE LA FIRMA AUTÓGRAFA DE LA AUTORIDAD (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 51 Y 52 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO).- Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes se pronunciaron respecto a si debían estudiarse los conceptos de anulación relativos al fondo del asunto a pesar de que se declare la nulidad del acto impugnado por carecer de firma autógrafa, aun cuando contiene únicamente firma facsimilar, ello de conformidad con el principio de mayor beneficio. Al respecto, los órganos colegiados contendientes llegaron a conclusiones diferentes, toda vez que mientras uno determinó que cuando se declare la nulidad de la resolución por el vicio formal indicado por parte de la autoridad emisora, sí se debía privilegiar el estudio de los argumentos de fondo del asunto, bajo el principio de mayor beneficio; mientras que el otro Tribunal Colegiado consideró lo contrario, ya que estimó que la falta del requisito apuntado generaba la inexistencia del acto, que no lograba superarse ni aun a la luz del mencionado principio. **Criterio jurídico:** La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que en términos del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al resolver un juicio contencioso administrativo las Salas del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, deben y están obligadas a analizar los conceptos de anulación tendentes a controvertir el fondo del asunto, en atención al principio de mayor beneficio, aun y cuando se determine que el acto impugnado carece de firma autógrafa de la autoridad emisora, no obstante que únicamente contenga firma facsimilar. **Justificación:** Cuando llegue a advertirse que el acto de autoridad **adolece de la falta de firma autógrafa** por parte de la autoridad administrativa que dicta el acto, aun cuando contiene únicamente firma facsimilar, ubicándose en el supuesto que refiere el artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, consistente en que la resolución administrativa es ilegal por incurrir en la omisión de un requisito formal, que conduce a declarar una nulidad lisa y llana mas NO INHABILITANTE, en términos del artículo 52 del aludido ordenamiento jurídico, si existen conceptos de anulación tendentes a controvertir el fondo del acto impugnado, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Administrativa deberán privilegiar el estudio de dichos planteamientos porque, de declararse fundados, en ellos el particular sí puede ver colmada la pretensión sustancial y

principal contenida en la demanda de nulidad, pues ello traerá como consecuencia eliminar en su totalidad los efectos del acto impugnado, ya que generaría una nulidad lisa y llana por cuestiones de fondo, por lo que no resulta idóneo limitarse al estudio de la violación formal consistente en la falta de firma, ello al tenor del principio de mayor beneficio. Sin que lo anterior implique que en el supuesto en que no resulte fundado y favorable al actor el análisis de los conceptos de anulación vinculados al fondo del asunto, que lleven a una nulidad absoluta o lisa y llana, en ese caso, se deba dejar de declarar la nulidad como consecuencia de haber determinado que el acto impugnado carece de la firma autógrafa de la autoridad emisora (no obstante que contenga únicamente firma facsimilar), debido a que siempre se debe atender al principio de mayor beneficio en favor de la parte actora.

Contradicción de tesis 28/2021. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 14 de abril de 2021. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Luis María Aguilar Morales, José Fernando Franco González Salas, Javier Laynez Potisek y Yasmín Esquivel Mossa. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Selene Villafuerte Alemán."

[Énfasis añadido]

Para comprender de mejor manera los alcances de la jurisprudencia apenas señalada, se considera relevante efectuar una breve transcripción de los razonamientos medulares que sustentan la ejecutoria que resolvió la **contradicción de tesis 28/2021** de la que derivó dicho criterio que, en la parte que es de interés, refiere:

"[...]

En efecto, lo expuesto nos permite establecer válidamente que cuando dentro de los conceptos de invalidez se reclame la falta de firma autógrafa de la autoridad emisora en el acto impugnado (aun cuando contenga únicamente firma facsimilar) y de ser el concepto de anulación que se analice declarándolo fundado en lugar de examinar los otros conceptos tendentes a controvertir el fondo del asunto que podrían llevar a declarar una nulidad lisa y llana por cuestiones de fondo, en donde en atención a los distintos tipos de nulidades referidas trae consigo que si la causa de invalidez es por la omisión de dicho requisito formal al no trastocar los aspectos importantes del acto pueda ser subsanado mediante la emisión de un nuevo acto que

corrija la irregularidad advertida al no ser una nulidad inhabilitante.

En esa medida, debemos tomar en cuenta en qué consiste el principio de mayor beneficio el cual este Alto Tribunal ha establecido al fallar la contradicción de tesis 37/2003-PL,(15) que en los juicios de amparo directo el estudio de los conceptos de violación que determinen su concesión debe atender al principio de mayor beneficio, es decir, que la concesión del amparo en la vía directa que otorga mayores beneficios para el quejoso será aquella en la que la consecuencia de esa protección sea la de eliminar en su totalidad los efectos del acto reclamado, pues así se observará en su integridad la garantía de acceso efectivo a la justicia prevista en el artículo 17 constitucional, que garantiza a los ciudadanos el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia.

Las anteriores consideraciones dieron lugar a la jurisprudencia P./J. 3/2005, cuyo rubro es el siguiente:

‘CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES.’

Consecuentemente, al tenor de las premisas apuntadas nos permite determinar de forma válida que cuando la razón del planteamiento del concepto de invalidez consista en la falta de firma de la autoridad que emite el acto impugnado y sólo se estudie éste declarándolo fundado, sin entrar a analizar el resto de los conceptos de impugnación dirigidos al fondo del asunto trae como consecuencia inmediata que se genere una nulidad lisa y llana o absoluta que genera una nulidad que no es inhabilitante pues no le impide a la autoridad volver a emitir el acto, ya que se actualiza un vicio formal, por tanto, aun cuando nos ubiquemos en el supuesto aludido, atendiendo al principio de mayor beneficio la Sala del Tribunal Federal de Justicia Administrativa tiene la obligación de estudiar los conceptos de impugnación dirigidos a controvertir el fondo del asunto, pues ello nos permitiría que ese acto impugnado produzca una nulidad lisa y llana por cuestiones de fondo en donde se obtendría la totalidad de la pretensión del actor, pudiendo en su caso impedir que se vuelva a emitir un nuevo acto.

[...]”

[Énfasis añadido]

Lo anterior pone en evidencia que, contrario a lo manifestado por la parte actora, la nulidad declarada en la sentencia de dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro dictada en el expediente 222/21-24-01-6, no

generaba un impedimento absoluto para que la autoridad emitiera una nueva resolución por los mismos hechos en la que subsanara el vicio advertido (ausencia de firma autógrafa), puesto que se trata únicamente de un vicio de carácter formal que aun cuando genera una nulidad lisa y llana, no es de carácter inhabilitante pues, se insiste, en el caso concreto solo una nulidad declarada mediante el análisis de fondo es la que podría haber impedido que la autoridad emitiera un nuevo acto respecto a los mismos hechos y, por ende, al concluirse que sí estaba habilitada para emitir una nueva resolución, es jurídicamente válido afirmar que la el acto controvertido se emitió en cumplimiento a la sentencia de referencia, aun cuando no se haya reservado o establecido expresamente alguna facultad o efecto para que se emitiera un nuevo acto de autoridad, subsanando el vicio por el cual se emitió la declaratoria de nulidad.

Por otra parte, se determina que es inoperante el argumento genérico que formuló la actora, en el que solicitó que en ejercicio de la facultad de verificación oficiosa de la competencia, se analizara la fundamentación de las atribuciones de la de la autoridad que inició y tramitó el procedimiento del que deriva el acto controvertido, al haber precluido su derecho para que tales planteamientos fueran analizados, en tanto que cualquier cuestión relacionada con la justificación de la competencia en actuaciones previas a la resolución impugnada en el presente asunto, debió ser dilucidada en la sentencia que recayó al expediente 222/21-24-01-6 (como efectivamente se realizó), y no así en el presente juicio dado que no es el momento procesal oportuno para ello.

A efecto motivar la determinación alcanzada en cuando a la inoperancia de las manifestaciones de la actora, se considera necesario hacer una breve referencia el concepto de preclusión, que ha sido definido por el Máximo Tribunal de la Nación como una figura jurídica que extingue o consuma la oportunidad procesal para realizar un acto, lo que implica que

éste ya no podrá ejecutarse nuevamente, lo cual deriva normalmente de tres situaciones: a) de no haber observado el orden u oportunidad dada por la ley para la realización de un acto; b) de haber cumplido una actividad incompatible con el ejercicio de otra; y c) de haber ejercitado ya una vez, válidamente, esa facultad (consumación propiamente dicha).

Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia **1a./J. 21/2002** emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, correspondiente al mes de abril de dos mil dos, con número de registro digital 187149, que a la letra señala:

"PRECLUSIÓN. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO.- La preclusión es uno de los principios que rigen el proceso y se funda en el hecho de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el regreso a momentos procesales ya extinguidos y consumados, esto es, en virtud del principio de la preclusión, extinguida o consumada la oportunidad procesal para realizar un acto, éste ya no podrá ejecutarse nuevamente. Además doctrinariamente, la preclusión se define generalmente como la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal, que resulta normalmente, de tres situaciones: **a) de no haber observado el orden u oportunidad dada por la ley para la realización de un acto;** b) de haber cumplido una actividad incompatible con el ejercicio de otra; y c) de haber ejercitado ya una vez, válidamente, esa facultad (consumación propiamente dicha). Estas tres posibilidades significan que la mencionada institución no es, en verdad, única y distinta, sino más bien una circunstancia atinente a la misma estructura del juicio.

Contradicción de tesis 92/2000-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo, Tercero, Séptimo y Décimo Segundo, todos en Materia Civil del Primer Circuito. 19 de septiembre de 2001. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Juventino V. Castro y Castro. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Heriberto Pérez Reyes."

Ahora bien, de la propia jurisprudencia apenas transcrita es posible advertir que la preclusión es una de las figuras creadas para garantizar el derecho humano de seguridad jurídica de los justiciables, y que en esencia implica la clausura definitiva de determinadas etapas procedimentales, mediante la prohibición del regreso a aquéllas que ya se extinguieron o consumaron, lo que desde la perspectiva de esta Juzgadora

tiene por objeto evitar la modificación indefinida de las resoluciones adoptadas sobre una determinada cuestión y, por consiguiente, impedir que se postergue la decisión de fondo que deba adoptarse en la controversia.

Así, se considera que la figura de preclusión resulta plenamente aplicable en el presente asunto, con respecto al análisis de la justificación de la competencia en actos previos a la emisión de la resolución impugnada con número de oficio ***** de veintiséis de marzo de dos mil veinticinco, puesto que en el fallo dictado en el juicio contencioso administrativo número 222/21-24-01-6, que la actora interpuso a efecto de impugnar la primera resolución sancionatoria que derivó de dicha secuela procedimental, es decir, el contenido en el oficio número 500-39-00-06-01-2021-01274 de fecha diecisiete de febrero de dos mil veintiuno, se declaró la nulidad única y exclusivamente por la ilegalidad advertida en la emisión de la resolución impugnada propiamente dicha, es decir, por la ausencia de firma en la resolución que se notificó al demandante, quedando intocadas todas las etapas procedimentales que lo sustentaron.

Lo anterior es así puesto que, incluso, el demandante también controvertió la competencia de la autoridad que inició el procedimiento en el juicio primigenio radicado con el número 222/21-24-01-6 y sus argumentos fueron debidamente atendidos en el fallo de dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro, por lo que no puede pretender que se modifique el pronunciamiento que al efecto se realizó, a través de una solicitud de análisis oficioso de la competencia, puesto las etapas previas a la emisión del último oficio señalado, quedaron clausuradas o consumadas con la emisión del fallo y la posterior resolución en cumplimiento.

Sin que sea óbice a lo anterior, que en el cuarto concepto de impugnación la actora haya controvertido la competencia de la autoridad emisora de la orden de revisión de gabinete, con apoyo en la jurisprudencia

2a./J. 201/2004 de rubro: “NULIDAD. LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA ESTÁN FACULTADAS PARA ANALIZAR DE OFICIO NO SÓLO LA INCOMPETENCIA DE LA AUTORIDAD QUE EMITIÓ LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, SINO TAMBIÉN LA DE QUIEN ORDENÓ O TRAMITÓ EL PROCEDIMIENTO DEL CUAL DERIVÓ ÉSTA”; puesto que el propio Tribunal Supremo ha establecido que incluso esta cuestión, aun cuando es de orden público, puede ser limitada por virtud de la figura de preclusión, si no se controvierte oportunamente o si no se impugna la omisión en que incluso hubieren incurrido los órganos jurisdiccionales pertenecientes a este Tribunal, al momento de emitir un primer fallo en el que se hubiere omitido dicha cuestión.

Resulta aplicable al caso la jurisprudencia 2a./J. 135/2007 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, correspondiente al mes de agosto de dos mil siete, página 487, con número de registro digital 171821, que a la letra señala:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INOPERANTES CUANDO COMBATEN LA OMISIÓN DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DE ANALIZAR LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA, SI DICHA VIOLACIÓN SE COMETIÓ EN UNA SENTENCIA ANTERIOR, Y NO ES ALEGADA EN EL PRIMER JUICIO DE AMPARO.- El estudio en el juicio de amparo de los conceptos de violación en los que se combate la omisión del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa de analizar de oficio la competencia de la autoridad demandada, resulta de la obligación que le impone el artículo 238, penúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, pues debe atenderse a las reglas que rigen en dicho medio de control constitucional, cuya materia es de estricto derecho. En esa tesitura, **son inoperantes** los conceptos de violación en los que se combate la omisión por parte del referido Tribunal de estudiar la competencia de la autoridad demandada, cuando de autos se aprecia que se produjo en una sentencia contra la cual se promovió juicio de garantías sin haberse impugnado oportunamente, pues debe entenderse que dicha violación fue consentida y, por ende, el derecho a reclamarla en amparos posteriores precluyó, ya que la omisión alegada que no formó parte de la litis constitucional, habrá quedado firme sin posibilidad de impugnarse posteriormente, derivado precisamente de ese consentimiento, máxime que la misma, por virtud de la vinculación de la ejecutoria de amparo, deberá ser reiterada por el Tribunal responsable como cuestión firme en el juicio contencioso administrativo de origen.

Contradicción de tesis 116/2007-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Tercero, ambos del Octavo Circuito. 4 de julio de 2007. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ricardo Manuel Martínez Estrada.”

[Énfasis añadido]

Por tanto, al haber resultado infundados los argumentos formulados por la demandante a efecto de controvertir la competencia de la autoridad demandada, puesto que sí justificó debidamente sus atribuciones para emitir la resolución impugnada en cumplimiento a una sentencia definitiva que quedó firme, además de que no se advirtió vicio alguno de manera oficiosa en dicha resolución, es de concluir que no se logra desvirtuar la presunción de legalidad de la que se encuentran revestidas, por cuanto hace al cumplimiento de dicho requisito.

En las relatadas condiciones, dado que no queda argumento alguno pendiente de análisis que sea susceptible de ser analizado y al no haberse demostrado que se actualice alguna de las hipótesis previstas en el artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, subsiste la presunción de legalidad de la resolución impugnada, en los términos establecidos en el artículo 42 de la citada ley adjetiva, de ahí que resulte procede reconocer la **validez** de la resolución impugnada, con fundamento en el artículo 52, fracción I, del citado ordenamiento legal.

Es aplicable al caso, por analogía, la tesis II-TASS-10283 sustentada por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, visible en la Revista del propio Tribunal, Segunda Época, Año IX, número 94, correspondiente al mes de octubre de mil novecientos ochenta y siete, página 390, que cuyo rubro y texto a la letra señalan:

“RESOLUCIONES FISCALES.- AL TENER PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD CORRESPONDE AL ACTOR DESVIRTUARLAS.- De conformidad con el Artículo 89 del Código Fiscal de la Federación anterior y Artículo 68 del Código Fiscal de la

Federación vigente, las resoluciones fiscales tienen presunción de legalidad, por lo que corresponde al actor alegar y demostrar fehacientemente las razones por las que deben anularse, sin que la autoridad que las emita tenga obligación de probar esa legalidad. Consecuentemente, si la actora no alega expresamente argumentos que demuestren la ilegalidad de la resolución que combate, ni prueba sus afirmaciones, procede reconocer la legalidad y, por ende, la validez de dicha resolución.”

En mérito de lo expuesto y con fundamento en los artículos 58-13, 50, y 52, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo se:

RESUELVE

I. Resultó procedente el juicio en el que **la parte actora no probó parcialmente los extremos de su pretensión**, en consecuencia;

II. Se reconoce la **validez** de la resolución sancionatoria impugnada, descrita en el resultando 1º del presente fallo, por los fundamentos y motivos que quedaron precisados en el considerando cuarto de esta sentencia;

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió la Magistrada Instructora de la Primera Ponencia de la Sala Regional en Morelos del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, **CLAUDIA LUCÍA CERVERA VALEÉ**, ante el Secretario de Acuerdos **Raúl Escobar Puente**, quien da fe.

CLAUDIA LUCÍA CERVERA VALEÉ
MAGISTRADA INSTRUCTORA

LIC. RAÚL ESCOBAR PUENTE

SECRETARIO DE ACUERDOS
CLCV/REP

“El 03 de septiembre de 2026, el licenciado Raúl Escobar Puente, Secretario de acuerdos con adscripción en la Sala Regional en Morelos, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 120, 115, párrafos, primero, segundo, tercero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse del nombre del actor, y de su representante legal, nombre de terceras personas y oficios, por tratarse de datos que pueden hacer identificables a las personas. Conste.”